



LA IMPLANTACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES EN CANARIAS EN EL TRIENIO LIBERAL Y LA LUCHA POR DOTARSE DE COMPETENCIAS ECONÓMICAS Y FISCALES

THE IMPLEMENTATION OF THE CONSTITUTIONAL CITY COUNCILS IN THE CANARY ISLANDS DURING THE LIBERAL TRIENNIUM AND THE STRUGGLE FOR EQUIPMENT OF ECONOMIC AND FISCAL COMPETENCES

Vicente J. Suárez Grimón*

Cómo citar este artículo/Citation: Suárez Grimón, V.J. (2021). La implantación de los ayuntamientos constitucionales en Canarias en el Trienio Liberal y la lucha por dotarse de competencias económicas y fiscales. *XXIV Coloquio de Historia Canario-Americana (2020)*, XXIV-028. <http://coloquioscanariasamerica.casadecolon.com/index.php/CHCA/article/view/10642>

Resumen: La Constitución de Cádiz de 1812 modificó el régimen municipal único implantado en las islas Canarias a raíz de la conquista e incorporación a la Corona de Castilla, sustituyéndolo por otro en el que las antiguas jurisdicciones independientes de los campos o del interior se convierten en ayuntamientos constitucionales en pie de igualdad con los capitalinos. La principal tarea a la que habrán de enfrentarse es a adquirir poder económico y fiscal para dar sentido al poder político que les confería la Constitución.

Palabras clave: Constitución, Ayuntamiento, Trienio liberal, propios y arbitrios, Islas Canarias.

Abstract: The Constitution of Cádiz of 1812 modified the single municipal system implemented in the Canary Islands as a result of the conquest and incorporation into the Crown of Castile, replacing it with another in which the old independent jurisdictions of the fields or of the interior become constitutional city councils on an equal footing with the capitals. The main task they will have to face is to acquire economic and fiscal power to give meaning to the political power conferred on them by the Constitution.

Keywords: Constitution, city council, liberal triennium, own and arbitrary, Canary Islands.

LA SEGUNDA EXPERIENCIA CONSTITUCIONAL (1820-1823)

En mayo de 1820, tras el triunfo del general Riego y la aceptación de la Constitución de 1812 por el rey Fernando VI el 9 de marzo de 1820, se produce la segunda experiencia constitucional, casi en los mismos términos que en 1812-1814¹. Si bien en el territorio peninsular las ceremonias de proclamación y juramento de la Constitución se celebraron a lo largo de la segunda mitad del mes de marzo,² en Canarias la lejanía retrasó las celebraciones hasta los meses de mayo y junio pero con el mismo carácter festivo, amplia participación popular y ceremonial cívico-religioso destinado a dar a conocer el contenido del texto constitucional que en otras partes de la monarquía. La noche del 29 de abril arribó al puerto de Santa Cruz procedente de Cádiz

* Catedrático de Historia Moderna. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. C/ Pérez del Toro, 1. 35004. Las Palmas de Gran Canaria. España. Correo electrónico: vicentedejesus.suarez@ulpgc.es

1 GALVÁN RODRÍGUEZ (1995).

2 RÚJULA y CHUST (2020), pp. 25-26.



el buque correo *El Diligente*³, con los despachos oficiales que confirmaban la vuelta al sistema constitucional, quedando fijada de nuevo, en la plaza, desde las cinco de la mañana la lápida que llevaba escrito o esculpido el nombre de la Constitución⁴. Confirmada por el comandante general la aceptación de la Constitución por el rey, quien también tenía la orden de que la tropa hiciera igual juramento, la noticia circuló al resto de las islas y a los distintos pueblos o jurisdicciones existentes en cada una de ellas. Acto seguido, se procedió a la proclamación y juramento del texto constitucional de 1812 tanto en las ciudades capitalinas como en los pueblos de cada isla: en la ciudad de Las Palmas (Gran Canaria) tuvo lugar el 3 de mayo de 1820⁵, en Santa Cruz de La Palma (La Palma) se celebraron fiestas en los días 9 hasta 12 de junio de 1820 haciendo el «exhorto» el beneficiado don Manuel Díaz⁶ desde el púlpito de la parroquia de El Salvador el día 18 (11) de junio;⁷ en Santa Cruz de Tenerife se acordó su publicación el día 30 de abril, a las 4 de la tarde y en la plaza, y la jura en la iglesia, después del Te Deum que mandó celebrar el 3 de mayo;⁸ en el partido de La Orotava se publicó el 7 de mayo;⁹ en el Puerto de la Cruz de La Orotava la publicación se hizo el sábado 13 de mayo por la tarde en la Plaza del Charco y el domingo 14 «se hizo el juramento en la misma iglesia parroquial, por el Ayuntamiento y por el pueblo, con S.M. sacramentada manifiesta»;¹⁰ haciéndose de igual forma en el resto de las jurisdicciones de las islas de las que no se dispone de información.

LA FORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES

Una de las primeras medidas adoptadas por la Junta Provisional Consultiva, en cuyas manos quedó la gestión política tras el juramento de la Constitución por el rey, fue la instalación de los ayuntamientos constitucionales.¹¹ La experiencia de 1812-1814, sin duda, pudo facilitar la

3 Álvarez Rixo, en sus *Anales del Puerto de la Cruz de la Orotava*, señala que a las tres de la tarde del domingo treinta de abril recibió don Juan Cologan Fallon una carta en la que don José Francisco Páez le daba noticia había aportado a Santa Cruz «el bergantín *Ligero*, correo español, procedente de Cádiz, con la alegre nueva que el Rey había jurado la Constitución». ÁLVAREZ RIXO (1994), p. 266.

4 CIORANESCU (1978), tomo III, p. 174.

5 A.H.P.L.P. Sala de la Real Audiencia. Documento signatura: I-14.127, año 1820.

6 Don Manuel Díaz nació en Santa Cruz de La Palma el 9 de mayo de 1774, ordenándose sacerdote el 5 de junio de 1789. Fue nombrado beneficiado de la parroquia de El Salvador por Carlos IV el 28 de noviembre de 1799, dándosele el 28 de junio de 1800 la canónica institución de su destino, del que se posesionó el 22 de agosto del citado año.

7 Así lo recoge don Miguel Massieu en carta dirigida a su hermano Pepe Massieu en 4 de abril de 1823: «El tío d(o)n Manuel F(i)erro me ha remitido cuatro ejemplares impresos del exhorto que nuestro benef(icia)do Díaz hizo en la publicac(i)ón de la Constitución en junio de 820, q(u)e repartiré aquí, p(er) no según él me encarga de que dé uno al s(eñ)or d(o)n Domingo». A.M.A. Legajo Massieu. Por este exhorto, el obispo Folgueras le abrió una causa criminal de infidencia en 1823, tras la vuelta al absolutismo, de la que fue absuelto por el tribunal eclesiástico de la diócesis de Tenerife el 26 de marzo de 1835, regresando en el mes de octubre de su destierro en Tenerife de doce años en el barco *La Cayetana* vía Puerto de la Cruz. MARTÍN GONZÁLEZ (1999), p. 127. El discurso del párroco de El Salvador don Manuel Díaz se transcribe en el manuscrito del que es autor GARCÍA BENÍTEZ, J.: *Descripción de las fiestas hechas en la ciudad de San Miguel de la Ysla de la Palma desde el día 9 hasta el 12 de Junio de 1820, con motivo del restablecimiento de la constitución política de la Monarquía Española*. Manuscrito en la Biblioteca de El Museo Canario, Colección Roja de Millares, signatura C.R IV-J.

8 CIORANESCU (1978), p. 175. Dicho autor recoge la descripción de la fiesta conmemorativa que organizó el Ayuntamiento de Santa Cruz para el día 14 de mayo de 1820.

9 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas de la Diputación Provincial nº 3, sesión nº 5 de 16-03-1822, f. 32 r.-v.

10 Álvarez Rixo también se hace eco de los festejos, iluminaciones y demás arquitectura efímera levantada por calles y plazas del Puerto de la Cruz. ÁLVAREZ RIXO (1994), pp. 266-269.

11 Otras medidas que se adoptaron de inmediato fueron la supresión de la Inquisición, la liberación de los presos por opiniones políticas y religiosas y el restablecimiento de la libertad de imprenta. RÚJULA y CHUST

formación de los nuevos Ayuntamientos constitucionales.¹² Ello significaba que tanto en las ciudades capitalinas, sedes de los Cabildos o Ayuntamientos únicos, como en los pueblos de cada una de las islas que disponían de alcaldes reales o pedáneos, diputados del común y síndicos, se implantan de nuevo los ayuntamientos constitucionales compuestos por alcaldes, regidores y síndicos personeros en número variable en proporción a la población y elegidos mediante el sufragio de segundo grado o gradual, con la novedad de que en algunas de las islas el número ha podido elevarse con respecto a 1812-1814. Es el caso de Gran Canaria, donde se ha pasado de 18 ayuntamientos a 21 toda vez que durante los años 1815-1816 se había facultado a Ingenio, Santa Lucía de Tirajana y Mogán, segregados de Agüimes, San Bartolomé de Tirajana y Mogán, para elegir empleos públicos¹³ y, por tanto, convertirse ahora en ayuntamientos constitucionales. En Tenerife continúan los 34-38 ayuntamientos constitucionales formados a partir de otras tantas jurisdicciones existentes con anterioridad¹⁴; La Palma 12, El Hierro 1,¹⁵ La Gomera 6,¹⁶ Lanzarote 8 y Fuerteventura 8.¹⁷

Con ello, los antiguos Cabildos de las islas con sede en las ciudades capitalinas se convierten desde el punto de vista político en ayuntamientos en pie de igualdad junto al resto de ayuntamientos que se constituyen en los antiguos núcleos de población o jurisdicciones independientes de cada isla. El cambio no tuvo una buena acogida por los ayuntamientos capitalinos como se pone de manifiesto en el trato poco decoroso dado a los nuevos ayuntamientos de los pueblos en los oficios o comunicaciones que les remiten. En 1820, el Ayuntamiento de la ciudad de Telde se queja al Jefe Superior Político de la actuación del Ayuntamiento «de Las Palmas de la isla de Canaria» por no haber determinado el pronto pago de las nodrizas que en aquella ciudad criaban los niños expósitos enviados desde la Cuna de la capital, por cuya causa estaban expuestas a abandonarlos, quejándose, asimismo, por el «defecto de urbanidad en no haberle contestado directamente y con la atención que se debe de cuerpo a cuerpo, siendo tan iguales y conformes en sus atribuciones». Sobre este particular, es decir, sobre el modo de oficiar, la Diputación acordó el 4 de septiembre destinar para las nodrizas los 53 pesos, 7 reales de plata y 8 cuartos corrientes existentes en poder de don Pedro Calderín y don Francisco Suárez que, como producto del arbitrio de un cuarto sobre libra de carne, habían percibido en la misma ciudad de Telde, al tiempo que sobre el modo de oficiar determina que, para mantener el orden establecido por la Constitución y el decoro de las corporaciones, se le previniese lo conveniente por el Jefe Político al Ayuntamiento de Las Palmas para evitar semejantes reparos.¹⁸

Como medida intermedia, tal como han señalado Pedro Rújula y Manuel Chust, las autoridades hubieran podido ordenar la reposición de las corporaciones cesadas en mayo de 1814, sin embargo se optó por una propuesta más ambiciosa consistente en la celebración de elecciones municipales para formar nuevos ayuntamientos constitucionales en todo el reino.¹⁹ Estas elecciones, convocadas por decreto de 9 de abril de 1820, en Canarias también

(2000), p. 22.

12 CASTRO (1979).

13 SUÁREZ GRIMÓN (2014), pp. 16-17.

14 En el siglo XIX en Tenerife se experimenta una reducción de ayuntamientos más que de creación de otros nuevos.

15 Según acuerdo de la Diputación provincial de 20 de junio de 1822 «en la isla del Hierro no hay más que un ayuntamiento constitucional». A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 3, sesión nº 31 de 20-06-1822, f. 111 r.-v.

16 Al igual que había ocurrido en 1813, durante el Trienio se suscitó la duda si en Gerduñe debía haber o no alcalde y ayuntamiento con arreglo a la Constitución. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 4, sesión nº 51, 14 y 36 de 11-11-1822, 17-04-1823 y 28-07-1823, fs. 24 r., 186 r. y 247 r.

17 SUÁREZ GRIMÓN (2002), pp. 207-279.

18 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 1, sesión nº 16 de 4-09-1820, f. 146 v.

19 RÚJULA y CHUST (2000), p. 27.

experimentaron un ligero retraso respecto a la península (de marzo y abril al mes de mayo). A partir del mes de mayo de 1820²⁰, después de que en cada ayuntamiento se jurase la Constitución política de la Monarquía española con la solemnidad posible y con las formalidades prevenidas en el decreto de la Regencia de 18 de marzo de 1812, se procedió a la convocatoria de los respectivos vecindarios mediante bando a la Junta «electoral de parroquia» encargada de la elección de las nuevas autoridades constitucionales,²¹ posesionándose los alcaldes, regidores y personeros constitucionales electos de sus cargos, previo juramento hecho con arreglo al artículo 337 de la Constitución.

Aunque la norma general era constituir ayuntamientos allí donde existían parroquias, también se constituyeron en núcleos de población donde, sin haberlas, contaban con alcalde, diputados y síndico. Ello ocurrió en la Esperanza y Valle de Guerra, «que en lo político eran antes unos pagos de la expresada ciudad (de La Laguna) y que por lo que hace a las funciones parroquiales están hasta ahora (1822) unidos a ella»,²² o en Punta del Hidalgo,²³ en la isla de Tenerife, Arure, en la isla de la Gomera, y Firgas, en la isla de Gran Canaria. Sin embargo, la constitución de la Junta «electoral de parroquia» solo suscitó algún problema entre Arucas y Firgas, en la isla de Gran Canaria, en la misma línea de lo ocurrido en 1812-1814 en torno a si en Firgas se debía constituir o no ayuntamiento independiente de Arucas.²⁴ Durante el Trienio Liberal la pugna entre

20 En Moya, el 10 de mayo de 1820 se procedió a la elección de un alcalde (electo como constitucional el que lo era real don Matías Hernández Rivero), cuatro regidores para sustituir a los diputados del común y un procurador síndico para sustituir al que lo venía ejerciendo con el carácter de real. SUÁREZ GRIMÓN y QUINTANA ANDRÉS (2008), tomo I, pp. 189-191. Para el Puerto de la Cruz de La Orotava, Álvarez Rixo señala que «las elecciones municipales constitucionales se hicieron en mayo propio, en la ermita de la Peñita», quedando electos como alcalde constitucional don Juan Cologan Fallon, seis diputados o regidores y de personero continuó el mismo don Roberto Power. ÁLVAREZ RIXO (1994), p. 270.

21 Los pueblos con menos de 500 vecinos debían elegir un alcalde, 4 regidores y un procurador síndico; los que tenían entre 500 y 1.000 elegirían dos alcaldes constitucionales, seis regidores y un procurador síndico y, si la población excedía de los 1.000 vecinos, le correspondía, según el artículo 4 del decreto de Cortes de 23 de mayo de 1812, un ayuntamiento compuesto de dos alcaldes, ocho regidores (doce en Las Palmas) y dos procuradores síndicos. Durante el Trienio, los pueblos de la Provincia se arreglaron para hacer las elecciones de individuos de sus ayuntamientos a la población que tenían en el año de 1805, según la Estadística formada por don Francisco Escolar, pero habiendo disminuido en unos y aumentado en otros originó en alguno de ellos frecuentes dudas y recursos, como sucedió con motivo de las elecciones celebradas a fines de 1822. A.M.I.S.C.T. Libro de Actas nº 4, sesión nº 82 de 20-02-1823, f. 133 v.

22 A.M.I.S.C.T. Libro de Actas nº 3, sesión nº 82 de 15-02-1822, f. 8 r. En sesión de 17 de noviembre de 1821, el Ayuntamiento de Valle Guerra comunica a la Diputación haberse dirigido a S.M. para que mandase establecer «en aquel pago una parroquia», en atención al número de vecinos, a la distancia en que se halla de la ciudad de La Laguna, de cuya feligresía depende, a lo fragoso de los caminos que los separa de aquella capital y a las privaciones a que se ven sometidos en razón del pasto espiritual, administración de los sacramentos y demás auxilios que «un pueblo como aquel debe recibir inmediatamente de su párroco dotado de virtud y ciencia». La Diputación acuerda respaldar esta solicitud. A.M.I.S.C.T. Libro de Actas nº 2, sesión nº 61 de 17-11-1821, f. 111 r.

23 Con fecha de 2 de diciembre de 1822, el Ayuntamiento de Tejina envió una exposición a la Diputación, quejándose «de que el pago de Punta del Hidalgo está en la costumbre arbitraria de nombrar su alcalde, separándose de aquella jurisdicción a que pertenece», acordándose, en su vista, que pase a la Comisión de distribución de partidos. A.M.I.S.C.T. Libro de Actas nº 4, sesión nº 59 de 5-12-1822, f. 50 v.

24 La protesta fue planteada por don Miguel Ponce de Medina, como presidente del Ayuntamiento del pueblo de Arucas, manifestando «la falta de concurrencia del vecindario del pueblo de Firgas a la Junta electoral de parroquia (y) las razones que hubieron para esta falta», resolviéndose por la Diputación que el Ayuntamiento de Arucas «debió proceder, y está obligado a hacerlo en lo subsesivo, conforme a lo que se previene en el artículo treinta y cinco de la Constitución, mientras que Firgas no tenga parroquia separada de la de Arucas, sin que pueda servir de excusa la demasiada, o más bien supuesta, delicadeza que se dice tubo el ayuntamiento de este último pueblo y la resistencia q(u)e siempre han hecho los vecinos de Firgas a reconocer qualquiera género de superioridad, pues debieron haber sido llamados y convocados por un bando». A.M.I.S.C.T. Libro de Actas nº 1, sesión nº 20 de 16-09-1820, f. 156 r.-v.

ambos pueblos vuelve a repetirse y, como entonces, la inexistencia de parroquia no impidió que en Firgas se formara un ayuntamiento constitucional integrado por un alcalde, regidores en lugar de diputados y síndico personero.

La renovación de cargos se hizo anualmente a fines de diciembre de 1820, 1821 y 1822. Esta última corporación no pudo concluir su mandato de un año al darse por concluida esta segunda experiencia constitucional a fines de 1823 cuando se conoció en las islas el Real decreto de 1 de octubre por el que Fernando VII recobraba la plenitud de sus derechos y se restablecía el absolutismo, implantándose de nuevo a fines de noviembre o principios de diciembre el régimen municipal anterior a 1820.²⁵ La disolución de los Ayuntamientos constitucionales fue ahora diferente a la de 1814 pues no se trató de restablecer en sus cargos a los que los ocupaban en 1808, en este caso, a los de 1820, al quedar en la mayoría de los pueblos el alcalde constitucional como real, los dos regidores más antiguos como diputados y el síndico 1º como síndico.

Lo que caracteriza a ambos periodos constitucionales, con independencia de las disputas surgidas entre algunos pueblos acerca de si en ellos se debían o no establecer ayuntamientos, es que todos los ayuntamientos van a contar con las mismas competencias de carácter político y administrativas al igual que las judiciales como la celebración de juicios de conciliación, pero no con las de carácter económico y fiscal, al quedar éstas todavía en poder de los ayuntamientos capitalinos que, como herederos de los antiguos cabildos, siguen administrando los bienes y las rentas de propios y arbitrios que se generan en todo el ámbito insular.

LA LUCHA DE LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES POR LA INDEPENDENCIA ECONÓMICA

Con todo, lo importante de la implantación de ayuntamientos constitucionales según el modelo gaditano no fue conseguir la independencia política o judicial sino la económica y fiscal. Es decir, de qué recursos o medios podían disponer para hacer frente a los gastos de gestión, salarios de empleos municipales, obras, atención a la instrucción pública, etc. Los ingresos o medios eran los propios y arbitrios, entendiéndose por propios el producto de las fincas, censos u otras rentas que disfruten, en tanto que por arbitrios se entendían las imposiciones sobre objetos de consumo como los «aferimientos» que se dirigen a evitar los fraudes en ellos, la sisa sobre los licores, los impuestos sobre carne o pescado donde se hallaran establecidos por ley y costumbre, y, por último, las contribuciones vecinales.²⁶

Hasta la formación de los ayuntamientos constitucionales en 1812, la titularidad y administración de los fondos de propios y arbitrios corresponde al Cabildo de cada isla, quien debía atender a las necesidades de los distintos pueblos o jurisdicciones «porque en ella ninguno tiene propios ni arbitrios sino esta capital, encargada de su gobierno, sus fondos son responsables al socorro de todas las necesidades públicas, como las ha socorrido siempre desde la conquista y se previene en varias cédulas expedidas a este fin».²⁷ El poder político que la Constitución de 1812 confiere a los nuevos ayuntamientos, debía acompañarse de los recursos necesarios para hacer frente a los gastos ocasionados en la instrucción pública, salario de un secretario, realización de obras públicas, etc. De aquí la pretensión de administrar las rentas de las dehesas y demás bienes de propios así como las rentas y arbitrios que se generan en sus respectivas jurisdicciones con absoluta independencia de los ayuntamientos capitalinos, a cuyo cargo corría hasta entonces dicha administración. Este objetivo, aunque pretendido durante las dos etapas constitucionales, no se materializa hasta 1836.

²⁵ El 4 de noviembre de 1823 se tuvo noticia en las islas del real decreto de 1 de octubre.

²⁶ La implantación y oposición a las contribuciones puede verse en HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y ARVELO GARCÍA (1984).

²⁷ A.H.N. Sección Consejos, leg. 2.158, exp. 4, año 1785.

Durante el Trienio Liberal, la reivindicación de los «ayuntamientos de los campos» o del «interior» frente a los de las ciudades capitalinas en torno al control de los propios y arbitrios que se generaban en sus respectivas jurisdicciones, va en aumento. La experiencia adquirida en la primera etapa constitucional de 1812-1814, no permitió superar la ambigüedad del gobierno provincial para llevar a cabo el plan de distribución, aumento e inversión de fondos elaborado y presentado en 1813-1814 por las mismas razones de ser muchos los pueblos de la Provincia y pocos los recursos.

Por mucho que los nuevos ayuntamientos constitucionales se apresuraran a nombrar, conforme a lo dispuesto en el artículo 321 de la Constitución, un depositario para poner bajo su administración el producto de los propios y arbitrios, antes había que determinar los recursos de los que podía administrar y disponer para hacer frente a los gastos de los ayuntamientos según se previene en la Constitución. Temerosa la Diputación de la multitud de solicitudes que se iban a hacer por los nuevos ayuntamientos constitucionales, no duda en publicitar a mediados del año 1820 «la falta absoluta que hay en la provincia de fondos de propios disponibles al presente y las dificultades que presenta el arbitrio de echar mano de los de la Hacienda pública por el corto ingreso en la Tesorería nacional».²⁸ Incluso plantea al Supremo Gobierno la supresión del gravamen que sufren los fondos de propios y arbitrios de un 20% y mitad de sobrante aplicados al crédito público por Real decreto de 5 de agosto de 1818, dado el «estado actual de la mayor parte de los pueblos de la Provincia, y lo difícil que les sería proporcionar arbitrios para sufragar a las cargas y obligaciones que les impone la Constitución, aun cuando no tuviesen que contribuir con el veinte por ciento y mitad de sobrantes, asignados al crédito público».²⁹

Aunque la Diputación trata de ponerse la venda antes de la herida, los nuevos ayuntamientos inician su ofensiva para poner bajo su control determinadas rentas de propios y arbitrios. Con toda probabilidad, el Ayuntamiento de Arucas fue de los primeros en adoptar el acuerdo, el 14 de mayo de 1820, de sacar a remate el arbitrio de la sisa del vino y aguardiente que se consumía en su jurisdicción por los ocho meses que restaban del año, y así poder atender con su producto al pago de los salarios del secretario, portero, maestro de primeras letras y «demás objetos» que por la Constitución estaban a su cargo. El rematador de dicho arbitrio reclamó ante el Juez de Letras sobre el cumplimiento del contrato hecho a principios de año con «el Ayuntamiento de la ciudad capital de la Isla», decretando dicho Juez que, «no teniendo orden contraria de autoridad superior, el alcalde constitucional de Arucas hiciese cumplir el contrato q(u)e reclamaba el rematador». Tal disposición lleva al Ayuntamiento de Arucas a solicitar al Jefe Superior Político, por oficio del alcalde de 1 de julio, se sirva disponer «de dónde ha de sacar aquel cuerpo municipal el dinero necesario para atender a sus precisos gastos». Convencida la Diputación de la justicia con que reclama dicho Ayuntamiento el producto de la sisa del vino y aguardiente que se consume en su territorio, acuerda el 17 de julio de 1820 que, «sin perjuicio del cumplimiento del contrato celebrado por el Ayuntamiento de la ciudad de Las Palmas con el arrendador de la sisa de Arucas en cuanto a la recaudación de este arbitrio, dicho arrendador deberá entregar el importe del primer tercio al mayordomo depositario de los propios que administra el Ayuntamiento de la capital, y el de los dos tercios restantes lo pondrá a disposición del Ayuntamiento de Arucas, a quien corresponde desde que se publicó la Constitución política de la monarquía».³⁰ A la iniciativa del Ayuntamiento de Arucas se sumó el de Moya pretendiendo poner bajo su control las abejas salvajes y los ganados «guaniles» así como el arbitrio del vino y el aguardiente, si bien la ausencia de resolución le animó a llevar adelante su pretensión. Pretensiones similares a las de Arucas y Moya intentaron los ayuntamientos de San Mateo y San Bartolomé de Tirajana, en la

28 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 1, sesión nº 5 de 5-07-1820, f. 125 r.

29 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 1, sesión nº 10 de 24-07-1820, fs.135 r.-v.

30 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 1, sesión nº 9 de 17-07-1820, fs. 133 v.-134 r.

isla de Gran Canaria, y el Puerto de La Orotava, en la isla de Tenerife, con distinta fortuna pues la solicitud del arbitrio del haber del peso hecha por el Puerto fue tomada en consideración por la Diputación en tanto que las de San Mateo y San Bartolomé fueron rechazadas. La reclamación no se redujo únicamente a los arbitrios, sino también a las rentas de algunas dehesas como la de Tamaragáldar, situada en la jurisdicción de Guía, e igualmente se hizo extensiva a las islas de señorío como Fuerteventura con los derechos del vino, aguardiente y herrete, pertenecientes a los propios y arbitrios de dicha isla.³¹

La pretensión de los «ayuntamientos de los campos» o del «interior» de proceder al remate de las rentas y arbitrios de sus respectivas jurisdicciones, lleva a la Diputación a retomar el «ensayo o plan» que, en virtud de lo acordado el 27 de noviembre de 1813,³² formó una comisión de su seno «para la creación de nuevos fondos de propios e inversión interina de los que había en la Provincia», cuyo «plan» fue aprobado en sesión de 18 de marzo de 1814³³ y se mandó pasar para su ejecución a la Contaduría general, lo que no tuvo efecto a pesar de haber trabajado en ello y de pedir a los ayuntamientos la elaboración de presupuestos.³⁴ El 17 de julio de 1820, el antiguo «plan general de propios» se examinó nuevamente «con la madurez que exige su importancia» y se acordó que, haciendo en él «las alteraciones que exijan las reales órdenes expedidas después de aquella época sobre contingentes de propios», proceda el contador a su ejecución «con la brevedad que exige la necesidad del arreglo de los fondos públicos».³⁵

Los acuerdos adoptados por la Diputación para obviar los inconvenientes de algunos gravámenes que sufrían los fondos de propios y arbitrios, caso del 20% y mitad de sobrantes aplicados al Crédito público por Real Decreto de 5 de agosto de 1818, y poder llevar a efecto el plan nuevamente aprobado en la sesión de 17 de julio «dirigido a proporcionar fondos con que atender a las obligaciones respectivas de cada uno de los ayuntamientos constitucionales y a las que son del resorte de la Diputación provincial»³⁶, o para disminuir las cargas que no son «precisas y peculiares» de los ayuntamientos de la provincia, caso de la vigía o atalayero, por corresponder su pago a la Hacienda Nacional, sobre todo después de establecida la Contribución directa,³⁷ no logran remediar «la falta absoluta q(u)e hay en la Provincia de fondos de propios disponibles al presente». Es por ello que la Diputación, volviendo a tratar sobre «el estado miserable de los caudales de propios y sus actuales cargas», y convenida de la necesidad de emprender mejoras que se traduzcan en beneficios indispensables a la Provincia, nombra el 16 de septiembre de 1820 una Comisión de vocales para que, «tomando todas las noticias

31 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 1, sesión nº 45 de 6-07-1821, f. 74 v.

32 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 1, sesión nº 18 de 27-11-1813, f. 34 r.-v.

33 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 1, sesión nº 18 de 27-11-1813, f. 81 v.

34 De acuerdo a la Orden de la Regencia del Reino de 5 de febrero de 1814, comunicada por el Jefe Superior Político a la Diputación provincial el 22 de abril del mismo año por la que, entre otras cosas, se disponía que se pidiesen a los ayuntamientos el presupuesto de sus gastos municipales y de los fondos con que los cubren, remitiéndolos, previo examen de la Diputación, a la aprobación del Gobierno. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 1, sesión nº 61 de 26-05-1814, f. 103 v.

35 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 1, sesión nº 9 de 17-07-1820, f. 134 r. y 134 v.-135 r.

36 El 24 de julio de 1820, a propuesta del presidente, se acordó hacer al Supremo Gobierno la consulta correspondiente, con las reflexiones oportunas, «acerca del estado actual de la mayor parte de los pueblos de la Provincia y lo difícil q(u)e les sería proporcionar arbitrios para sufragar a las cargas y obligaciones q(u)e les impone la constitución, aun quando no tuviesen q(u)e contribuir con el veinte por ciento y mitad de sobrantes asignados al Crédito público». El 16 de septiembre se vuelve a insistir en lo «injusto» de dicha exacción del 20%, acordando elevar una representación al Supremo Gobierno. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 1, sesión nº 10 de 24-07-1820, fs. 135 r.-v. y nº 20 de 16-09-1820, f. 155 v.

37 Esta fue la respuesta dada al Comandante general ante la petición de aumento del sueldo del cabo de vigía y el pago de la construcción del cuarto del atalayero de la villa de Santa Cruz. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 1, sesión nº 19 de 15-09-1820, fs. 154 r.-v.

conducentes a este interesante asunto, propongan los abusos que noten en la inversión de los caudales públicos, los gastos que puedan suprimirse y expongan cuanto juzguen oportuno y beneficioso a la mejor organización de ellos», facilitándoseles por la Contaduría general de propios cuantas noticias y documentos consideren necesarios y precisos al mejor desempeño de dicho encargo.³⁸ Asimismo, a raíz de la pretensión del Ayuntamiento de Telde de que se le asignara «la parte de propios que le corresponda como cabeza de partido para atender a los indispensables gastos de su ayuntamiento»,³⁹ por acuerdo del mismo día 16 de septiembre hace extensivo «por punto general» a todos los pueblos de la provincia que, de no tener propios, formasen un presupuesto de las precisas obligaciones a que deba atender, proponiendo los arbitrios oportunos de forma que todos «tengan con qué atender a sus necesidades». El 2 de octubre de 1820, a través de la Contaduría de propios, el Jefe Político remite los oficios pidiendo razón o noticias instructivas de los propios y arbitrios existentes en cada pueblo y los que se podría crear y establecer «para no demorar las resoluciones que se han de tomar sobre tan urgente e importante materia». Aunque estos recursos pueden no realizarse con la premura deseada, la Diputación, tras lamentar que los ayuntamientos no le hubiesen consultado antes de tomar las providencias para apropiarse de los propios y arbitrios de su jurisdicción pues en su consideración estaba que «todos los pueblos de la provincia tengan con qué atender a sus necesidades», insiste en pedir que, conforme a lo acordado en sesión de 16 de septiembre de 1820, contestasen con rapidez a los oficios remitidos por el Jefe Superior Político.⁴⁰ A las representaciones hechas desde los ayuntamientos manifestando los embarazos en que se hallan para «desempeñar sus obligaciones a causa de carecer de fondos públicos y, especialmente, lo necesario para el pago de su secretario», responderá la Diputación que, mientras no reciba la respuesta que cada ayuntamiento debe dar al oficio que el Jefe Político remitió el 2 de octubre pidiendo noticias y planes conducentes al establecimiento de sus propios, no puede «resolver definitiva y satisfactoriamente a su exposición».⁴¹

La Diputación insiste en este planteamiento a raíz del memorial presentado por don José

38 En esta misma sesión se acordó rechazar el señalamiento de 200 pesos hecho por el ayuntamiento de la Villa de Lanzarote a don Francisco Mercader, como cirujano titular de toda la isla, hasta que la Diputación «arregle conveniente la distribución de propios y arbitrios para engrosarlos». A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 1, sesión nº 20 de 16-09-1820, fs. 155 v.-156 r.

39 Esta pretensión fue desestimada porque, hallándose los demás ayuntamientos del partido de Telde en el mismo caso, no parecía justo extraerle los propios que, acaso, puede tener cada uno en el recinto de su jurisdicción. De no haberlos en dicho pueblo de Telde, «sería bueno que su ayuntamiento formase un presupuesto de las precisas obligaciones a que deba atender, proponiendo con él a S.E. los arbitrios que estime más oportunos, a fin de que recaiga la conveniente resolución». A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 1, sesión nº 20 de 16-09-1820, f. 157.

40 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 1, sesión de 21-10-1820, f. 194 v. Tan solo conocemos las respuestas de Arico señalando las dehesas de los altos de su jurisdicción; Granadilla los baldíos de la Florida; San Bartolomé de Tirajana diciendo que allí no había otros arbitrios que la sisa del vino y aguardiente y algunos baldíos que pueden repartirse con conocida utilidad de la isla y de los que disfruta la villa de Agüimes «sin más título que una costumbre antigua»; la Victoria y Agulo diciendo que dichos pueblos ni hay ni considera que puedan establecerse ningunos en consideración a la pobreza de sus vecinos que no son más que unos administradores en lo general de los dueños del dominio directo de aquellos terrenos; y el ayuntamiento de Las Palmas pretendiendo que el canon de las suertes del Lentiscal destinado para la lactancia de los niños expósitos se destine a fondos propios, lo que fue rechazado al no encontrar ni en el decreto de Cortes de 20 de abril de 1811 ni en el reglamento expedido por Fernando VI el 11 de noviembre de 1754 argumentos que la apoyasen. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 1, sesión nº 36 de 25-11-1820, f. 232 r. y nº 37 de 28-11-1820, f. 238 r-244 r.

41 Fue la respuesta dada a las representaciones de los ayuntamientos de Barlovento (La Palma) y de San Mateo (Gran Canaria). Este último expuso «la falta de medios para fondos de aquel Ayuntamiento y, con especialidad, para la precisa dotación de un maestro de escuela de primeras letras, con la propuesta de destinar a este objeto la parte de sisa cobrable en dicho pueblo, y que hoy pertenece al Ayuntamiento de la capital». A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 1, sesión nº 28 de 7-10-1820, 180 r.-v.

Betancourt Pinto, vecino de Gáldar y rematador de la dehesa de Tamaragaldar,⁴² consultando si debía hacer el pago del importe del remate al Ayuntamiento de la capital, ante quien se hizo el remate, o al de Guía, donde estaba situada la dehesa.⁴³ Deseosa la Diputación de adoptar un sistema general para la resolución de los recursos de esta naturaleza que «tan frecuentemente se le dirigen», acordó el 29 de noviembre de 1820 comunicar al Ayuntamiento de Guía que, «estando tratando seriamente esta corporación del arreglo general de los fondos de propios de toda la provincia, distribuyendo a cada pueblo la cuota proporcionada a su vecindario y circunstancias a efecto de cubrir sus respectivas atenciones, ha adoptado la medida, aunque provisionalmente, de hacer que permanezcan las cosas en el ser y estado que se hallan, recaudándose dichos fondos por el mismo depositario que hasta aquí, y bajo el cargo y responsabilidad de los Ayuntamientos de las capitales, ínterin y hasta tanto que, tomadas las noticias oportunas que se tienen pedidas a cada uno de estos cuerpos constitucionales acerca de los propios y arbitrios que hay en cada pueblo y los que puedan crearse y establecerse, realice la indicada distribución». Como la ejecución de este proyecto dependía de «la prontitud o retardo con que se faciliten dichas noticias para la instrucción de este cuerpo en materia de tanta importancia», esperaba que el Ayuntamiento de Guía «no perderá momento en trabajar sobre la averiguación de estos particulares, conociendo la necesidad de tener cuanto antes los fondos necesarios de que disponer para el desempeño de sus atribuciones».⁴⁴ En la misma sesión, se adoptó igual acuerdo y respuesta dirigida al Ayuntamiento de la Villa principal de Fuerteventura en relación a su acuerdo de suspender el curso a los asuntos públicos por falta de dotación para su secretario por no haberse aprobado por el presidente la disposición de aquel ayuntamiento sobre que lo pagasen algunos pueblos y por resistirse el secretario a servirla sin emolumento alguno. La Diputación se adhirió y acordó lo propuesto por don Juan Nepomuceno Verdugo en el sentido de que dicho ayuntamiento se dedique «a pensar y proponer a la Diputación los arbitrios que juzgue oportunos para ocurrir a ésta y demás necesidades de sus atribuciones conforme se le tiene pedido por el presidente, en la inteligencia que dependerá la mayor o menor brevedad para realizar el plan de propios y arbitrios para cada uno de los ayuntamientos de la provincia de la prontitud o retardo con que se faciliten estas noticias para la instrucción de este cuerpo en materia de tanta importancia», comunicándole «no pierda momento en trabajar sobre la averiguación de estos particulares, conociendo la necesidad en que está de tener fondos necesarios para la competente dotación de su secretario y demás de sus atribuciones».⁴⁵

42 El remate se había hecho ante el Ayuntamiento de la capital de la isla de Canaria en 250 pesos, cuya tercera parte había satisfecho ya al mayordomo de propios pero que, publicada la Constitución de la Monarquía, el Ayuntamiento constitucional de Guía le pedía los otros dos tercios ya cumplidos, a cuyo pago le estrechaba también el mayordomo de propios del Ayuntamiento de la capital. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 1, sesión nº 37 de 28-11-1820, f. 241 r.-v.

43 El memorial fue informado por el vocal don Antonio Peraza y Ayala en el sentido de que el exhibo del remate debía hacerse al Ayuntamiento de la capital «por haber sido hecho allí el remate y porque es el que hasta ahora hace frente a las urgencias generales de aquella isla», y así debía comunicarse al Ayuntamiento de Guía, previniéndole «no impida el ejercicio de funciones mientras no se haga el arreglo general de propios y arbitrios de la provincia porque, de lo contrario, se consumirá en cada pueblo del producto de lo que debe estar destinado para aquel fondo y no tomarán los demás lo que les corresponda en la masa común de este ramo». A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 1, sesión nº 37 de 28-11-1820, f. 241 r.-v.

44 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 1, sesión nº 38 de 29-11-1820, f. 242 r.-v.

45 En su informe, el vocal Verdugo consideró bastante legal la determinación del presidente en desaprobar la resolución del Ayuntamiento de que los pueblos satisfagan el sueldo del secretario haciendo mérito del artículo 172 de la Constitución por el que se declara que, ni aún al rey, es permitido establecer contribución ni hacer pedidos bajo pretexto alguno por ser esta una atribución privativa de la Nación representada en cortes. Asimismo, se hace cargo de la necesidad de que los asuntos públicos caminen con la actividad posible, de la obligación en que están los presidentes de los ayuntamientos de remover todos los obstáculos que puedan entorpecer este curso y de los perjuicios a que se hacen responsables si no procuran evitar y remover aquellos, no comprendiendo cómo

La circular de 18 de enero y el plan de gastos de julio de 1821

El año 1820 concluyó con la renovación de las corporaciones municipales electas a mediados de año, aunque no se logra avanzar en el arreglo del sistema general de propios. En este estado, la Diputación provincial expide una circular con fecha 18 de enero de 1821 disponiendo, de manera provisional y hasta tanto se llevaba a cabo «el arreglo general de los fondos de propios», que los que pertenecen a su respectiva isla fuesen administrados por los ayuntamientos de las antiguas capitales. Algunos ayuntamientos aceptaron esta disposición pero otros la resistieron abiertamente por estar «muy persuadidos de su independencia política de los demás y de que las fincas, que forman la pequeña masa de su fondo, no puede ser patrimonio de otra municipalidad, ni estos deben ser apropiados por la ley fundamental para atender a sus necesidades y cubrir sus primeras atenciones». Con esta medida, la Diputación no pretendió ni podía proponer, a juicio de la Comisión de propios que informó el expediente formado, despojar a los ayuntamientos de las atribuciones y facultades que les concedía la Constitución sino que, como no había fondo para proveer a las atenciones de cada uno de los de la provincia, le pareció conveniente que los de las antiguas capitales, mientras se establecía un sistema municipal, que en un primer momento no presentó tantos inconvenientes como los que surgieron con posterioridad, administrasen los propios y arbitrios comunes para satisfacer las cargas generales según lo habían hecho hasta entonces, creyendo seguramente que, como en esto no se hacía ninguna novedad, las respectivas municipalidades no reclamarían este acuerdo provisional. Sin embargo, los ayuntamientos reclamaron este acuerdo porque, consistiendo estos fondos en todas las islas, a excepción de Tenerife, en algunas pequeñas dehesas existentes en distintas jurisdicciones y de los arbitrios municipales que pagan todos los pueblos, pretendieron los ayuntamientos de cada isla administrar respectivamente estos mismos fondos con absoluta independencia del de la capital.

Algunos ayuntamientos, caso del Puerto de la Orotava, pidieron a la Diputación que resuelva con prontitud la aprobación del plan de arbitrios para sus propios que en 17 de enero había dirigido al presidente en contestación a la circular que sobre este propio asunto y con el objeto de organizar y aumentar el ramo de propios se había remitido a los ayuntamientos de la provincia. Sobre la aprobación de los arbitrios para sus propios, la Diputación se limitó a contestar que «está trabajando sobre el plan general de los mismos y que para ello es necesario reunir noticias de todos», consciente que los fondos de los pocos ayuntamientos de la provincia que los tienen apenas alcanzaban para sus indispensables gastos.⁴⁶ Y, aún más, dado el estado de pobreza general de la provincia, la paralización de su comercio y el atraso de una agricultura que sin grandes fondos ni exactos conocimientos no puede dejar ventajosos resultados, «nunca podrán estos ayuntamientos formarse unos propios que sean suficientes a sus cargas municipales y

el de la villa de Fuerteventura haya podido tomar la indicada resolución sin sujetarse a muchas responsabilidades. Concluyendo que, aunque carezca de propios para la competente dotación del secretario, no puede dejar de tener a lo menos lo que en el antiguo sistema se daba al escribano de Cabildo, deduciendo del último oficio del alcalde que en este asunto el verdadero motivo ha sido un empeño determinado de servir a toda costa al electo secretario sin pararse en los justos inconvenientes que para ello se prestan. Así pues, la opinión del vocal, además de lo dicho, se redujo a que se oficie al Ayuntamiento de la villa de Fuerteventura que se abstenga de llevar a efecto el acuerdo de 7 de junio; que cuide igualmente que su presidente no demore el cumplimiento de sus deberes, órdenes superiores y demás relativo a la prosperidad pública bajo pretexto alguno y de estrecha responsabilidad; que se sirva la plaza de secretario por ahora en los términos que se le dijo por el Jefe político en 26 del propio mes; que en el caso de remitirse el secretario a desempeñar este destino se procure nombrar otro de las circunstancias convenientes que no lo repugne y que, en el caso apurado de no hallarse, se adopte el método interino de servir la secretaría alternativamente por los individuos del cuerpo. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 1, sesión nº 38 de 29-11-1820, f. 243 v.-244 v.

46 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 2, sesión nº 5 de 7-02-1821, f. 7 v.-8 r.

contribuir con un sobrante capaz de llenar las generales de la provincia». ⁴⁷ Es por ello que, en tanto se concluía el plan de propios de todos los pueblos, «en que está entendiendo esta corporación», propone al Congreso que los propios pueblos satisfagan lo que sea necesario para hacer frente a las atenciones particulares a sus respectivas municipalidades, en unión y con la misma proporción que la contribución de Estado, ⁴⁸ al tiempo que recuerda a los ayuntamientos capitalinos que, hallándose en la necesidad de destinar los fondos de sus propios a las precisas e indispensables atenciones de dotar competentemente a los secretarios de sus ayuntamientos, sueldos de maestros de escuelas de primeras letras y otras atenciones de su peculiar y privativo instituto, ya no eran de su obligación el pago de los sueldos de los ministros de la Audiencia, de los gobernadores de algunas de las fortalezas de la provincia, condestables, artilleros, gastos de fortificaciones y vigías o atalayeros ⁴⁹ que, según acuerdo de la misma corporación en su sesión de 15 de septiembre de 1820, ⁵⁰ corresponde su pago a la Hacienda pública, particularmente después que establecida la contribución general, ha cesado la obligación en que los naturales de estas islas han estado en compensación a sus privilegios de proveer por sí solos a la defensa de sus hogares. La Intendencia intentó resistir el pago de los sueldos antes citados, si bien en octubre de 1821 se allanó a contribuir lo necesario para estos gastos. ⁵¹

Al tiempo que se trataba el arreglo del plan general de propios, la Diputación trató de descargar al fondo de propios de gastos inútiles y que no eran de sus atribuciones disponiendo que desde fin de 1820 quedaran suprimidas todas las plazas de procurador mayor, abogado del ayuntamiento y pobres, los procuradores menores de la isla de Tenerife y de la de Canaria, agente en la corte, tenedor de municiones, la renta del campanero por tocar la queda y todos los gastos para funciones de Iglesia. La Diputación quiso extender a todos los ayuntamientos de la provincia su benéfica política de economía o reducción de gastos acordada para con el Ayuntamiento de La Laguna el 4 de diciembre de 1820. Entendiendo la Diputación que lo que elevaba el costo de las funciones de iglesia que los ayuntamientos tenían hasta ahora a su cargo provenía en su mayor parte, «del excesivo número de luces que se suelen poner en semejantes

47 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 2, sesión nº 3 de 5-02-1821, f. 4 v.

48 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 2, sesión nº 12 de 23-02-1821, f. 18 v.

49 En sesión de 31 de marzo de 1821 se eximió a las islas realengas que sus ayuntamientos continuaran haciendo tales pagos, acordando oficiar a los mismos que había cesado tal obligación. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 2, sesión nº 23 de 31-03-1821, f. 36 r.

50 A la petición de aumento de sueldo del cabo vigía y el abono de la construcción del cuarto del atalayero hecho por el comandante general, contestó la Diputación que, tratando de disminuir las cargas que no son precisas y peculiares a los ayuntamientos de la provincia, y considerando ser una de ellas la de la vigía o atalayas de que se trata por corresponder su pago a la Hacienda Nacional, principalmente después de establecida la contribución directa, no podía acceder a la solicitud del cabo de «vigiansa» que se nombrare, ni menos a disponer que el Ayuntamiento de La Laguna satisfaga la cantidad de 5.896 reales 4 y medio maravedíes que se han calculado por la Comandancia de Ingenieros. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 1, sesión nº 19 de 15-09-1820, f. 154 r.-v.

51 La Intendencia exigió algunas condiciones o requisitos, entre los que figuraba una certificación del contador principal de propios sobre estado de los fondos públicos y sus atenciones, en lo que estuvo de acuerdo la Diputación disponiendo el 15 de noviembre de 1821 se pasase dicho certificado al Intendente, «manifestándole que este documento y el atestado que cada interesado presente en las respectivas oficinas de Hacienda pública de esta isla (Tenerife), Canaria y La Palma, referente a la época en que cesaron los ayuntamientos de hacer sus pagos, la cantidad que cobraban y la razón porque la prohibían», eran documentos bastantes para que se verifique este pago que reclama la defensa de la Provincia y de cuya exactitud puede depender la conservación de la salud pública, quedando responsables los fondos públicos a las resultas de la resolución del Congreso, a quien remitirá este expediente. La medida tomada por la Diputación para que la Hacienda pública se hiciera cargo del pago de los sueldos realizado hasta entonces por los ayuntamientos a los gobernadores de fortalezas, condestables, artilleros y otros individuos, fue aprobada por real orden de 7 de octubre de 1822, como también la abolición de los destinos de abogados de ayuntamientos y procuradores de pobres que no se conocen en el actual sistema constitucional, de todo lo cual tuvo conocimiento la Diputación en sesión de 9 de diciembre de 1822. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 2, sesión nº 59 de 15-11-1821, fs. 107 v.-108 r. y Libro de Actas nº 4, sesión nº 60 de 9-12-1822, f. 56 v.

funciones, cuyo abuso desdice de la gravedad del templo, y es nada conforme con la práctica observada en las primeras iglesias de la Monarquía y, además de esto, está prescrito en esta Diócesis el gasto de cera que ha de haber en cada función conforme a las clases de festividades del rito eclesiástico, según decreto de visita del obispo don Antonio Tavira y Almasán, de feliz recordación», ha adoptado el acuerdo siguiente: comunicar al Ayuntamiento de La Laguna que para gastos de las funciones de iglesia que, según acuerdo de 4 de diciembre están aprobadas, solo se le abonará en cuenta 30 pesos corrientes por cada una, inclusa la cera y todos sus demás gastos. Al Ayuntamiento de la ciudad de Las Palmas de Canaria que de aquí en adelante solo serán de su cargo y abonables en sus cuentas los gastos de las festividades de iglesia de San Pedro Mártir, como patrono de la isla, la de desagravios y las decretadas por el actual Gobierno de 19 de marzo y 2 de mayo, facultándoles para que gasten en cada una de ellas 30 pesos corrientes, incluso todos los gastos hasta el de cera. Al Ayuntamiento de la ciudad de Santa Cruz de La Palma se dice solo costeará las funciones del patrono de la isla, la de desagravios y las dos citadas del 19 de marzo y 2 de mayo, extendiéndose en su gasto a lo prevenido para las mismas en el Reglamento; y para los de las dos que no están en él señaladas se conformará a la cantidad mayor que el Reglamento previene para la de desagravios y patronos, entendiéndose que en esta cantidad ha de ir incluso el valor de la cera y todos los demás que sean precisos.⁵² No obstante, en sesión de 13 de julio de 1822 quedaron sin efecto los acuerdos adoptados por la Diputación sobre funciones religiosas debido a la Real orden de 17 de mayo, insertando la resolución de las Cortes de 14 del mismo, por la que se declaran las funciones de iglesias que se deben pagar por los fondos de propios y arbitrios y se autoriza a las diputaciones provinciales para que señalen a los respectivos ayuntamientos las cantidades que puedan o deban gastar en la fiesta del aniversario de la Constitución.⁵³

A mediados de 1821, en concreto en las sesiones de los días 9 y 11 de julio, la Comisión de propios presenta a la Diputación provincial un informe de los gastos que los pueblos de la provincia tienen que hacer, los medios de unir fondos para ellos y el método con que deben ser administrados por sus ayuntamientos. De los tres particulares contenidos y debatidos en el informe, el 9 de julio solo se acordó el relativo a gastos por un importe de 1.593.563 reales y 7 maravedíes, desglosados en cuatro grandes partidas: gastos de empleados de los pueblos: 966.300 reales, gastos de dietas de diputados y de la Diputación: 225.100 reales, gastos ordinarios eventuales de los pueblos: 195.000 y gastos de recaudación y de la provincia: 207.163 reales y 7 maravedíes (por razones de espacio omitimos el desglose en un cuadro).

Acordado el primer particular del informe de la Comisión de propios, se leyó y discutió el segundo reducido a proponer los medios o artículos sobre que se habría de hacer la exacción de los fondos, «así en efectos de consumo como en los de introducción, en el producto de las aguas públicas, salinas, censos que actualmente tienen algunos de los ayuntamientos de las islas; y en el que se imponga sobre la cuarta parte de realengos o baldíos, no de propios, que han de repartir los ayuntamientos mediante el permiso del Gobierno, en atención a que los arbitrios propuestos no sean suficientes a llenar las cargas de aquellos». Discutidos con detenimiento los particulares dichos, y todos los demás contenidos en esta parte del informe, habiéndose tocado las gravísimas dificultades que habrán de experimentarse para la exacta recaudación de tantas partidas, teniéndose presente «la repugnancia que estos pueblos, acostumbrados a vender libremente el producido de su trabajo sin este recargo que, aunque de absoluta necesidad, parecerá violento a pueblos que, por desgracia, no tienen ilustración suficiente a percibir las obligaciones de contribuir para cargas que

⁵² A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 2, sesión nº 23 de 31-03-1821, f. 34 r.-v.

⁵³ Se acordó que se oficie a los ayuntamientos que correspondan, encargándoles que se arreglen a dicha resolución de las Cortes, quedando sin efecto los acuerdos anteriores de la Diputación que tratan de funciones religiosas. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 3, sesión nº 38 de 13-07-1822, f. 139 v.

exigen las atribuciones de sus cuerpos municipales», se estimó que sería más productivo, menos sensible al contribuyente y menos gravoso en su exacción, «agregar a la contribución directa del Estado una cuarta parte más del cupo que por el Gobierno se asigne a esta provincia y la mitad del valor del papel sellado que está decretado por las Cortes se remita a ella». Como para la exacción de estos arbitrios se necesitaba el permiso del Congreso, en quien recaía la peculiar atribución de la imposición de pedidos a los pueblos, se determinó solicitar su aprobación, en el ínterin que, «mejorando el estado de miseria y pobreza en que se hallan estos pueblos, se adopten otras medidas que sufragen a las atenciones que, por el nuevo sistema constitucional, son de absoluta necesidad para llenar sus deberes, con la circunstancia que estos arbitrios propuestos de la cuarta parte sobre contribución y mitad del producido del papel sellado apenas son bastante para llenar las primeras cargas de la administración de justicia y, tal vez, no alcanzarán para la mezquina dotación que se ha señalado en el plan a los secretarios de ayuntamientos y maestros de primeras letras, sin cuyos funcionarios públicos no pueden llenar los ayuntamientos sus atribuciones ni el ciudadano español ilustrarse y ponerse en estado con el tiempo del goce de los derechos de tal». Mientras tanto, la Diputación trataría de arbitrar otros medios que, siendo análogos al estado de su pobreza, puedan llenar estas atenciones.

Por último, se impuso la Diputación del tercer particular del informe de la Comisión de propios reducido al método con que debían ser administrados por sus ayuntamientos los caudales que forman la masa de propios, adoptándose la decisión, por no haber acuerdo, de devolverlo a la Comisión para que, recopilando la información necesaria y oyendo a la Contaduría principal de propios, rectifique el informe en la parte administrativa en el menor tiempo posible dada «la necesidad de la dotación precisa para los gastos de sus ayuntamientos».⁵⁴

Ante la imposibilidad de hacerse con fondos suficientes para las atenciones públicas, el corto o escaso producto de los arbitrios acordados aún pendientes de aprobación por el Gobierno y la multitud de recursos que a diario llegan a la Diputación provincial y al Jefe Político, solicitando los ayuntamientos la competente dotación de sus secretarios y establecimiento de escuelas públicas, con la amenaza de suspender las funciones de los mismos ayuntamientos y recordando las consecuencias que puede traer la falta de establecimientos de enseñanza en los pueblos, «cuyos vecinos sin el requisito de saber leer ni escribir se hallarán el año de treinta privados de los derechos de ciudadanos», la Diputación acuerda dirigirse a los ayuntamientos cabezas de partido para que hagan entender a los demás de su distrito que se había resuelto dirigir al Congreso Nacional una representación pidiendo la aprobación de «los arbitrios que ha considerado más productivos y menos gravosos a los pueblos para atender al entretenimiento de las cargas más necesarias de los Ayuntamientos, ínterin que, mejorando el actual estado de las cosas, se arbitran medios para que los cuerpos municipales puedan llenar sus atribuciones con toda la extensión que corresponde». Como la aprobación no se iba a producir con la prontitud que exige la necesidad en que se hallaban los ayuntamientos y con la que la Diputación desearía proporcionarle medios abundantes para que llenasen sus obligaciones, el 12 de julio de 1821 acordó plantear a los mismos que, «excitando el celo de sus vecinos», vean si por medio de una suscripción voluntaria reúnen lo suficiente a pagar el sueldo de los secretarios y de los maestros de primeras letras, tanto en los ayuntamientos cabezas de partido como en los de los pueblos subalternos.⁵⁵

54 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 2, sesiones nº 46 y 47 de 9 y 11-07-1821, fs. 76 r.-v. y 77 r.-v.

55 Para los secretarios el sueldo aprobado en los ayuntamientos cabezas de partido de las ciudades de La Laguna, Palmas de Canaria, San Miguel de La Palma, Villa de La Orotava y Villa de Santa Cruz de Santiago fue de 6.000 reales anuales cada una, para los nueve restantes cabezas de partido de 4.500 y para los ayuntamientos de los pueblos subalternos de 900 reales cada uno. Para los maestros en las cabezas de partido, Villa de Santa Cruz de Santiago y Puerto de La Orotava de 4.500 reales cada uno y en los demás pueblos subalternos a 1.800. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 2, sesión nº 48 de 12-07-1821, f. 78 r.-v.

En paralelo a la búsqueda de recursos para los ayuntamientos, la Diputación se planteó, asimismo, la posibilidad de reducir su número. En su opinión, la elevada cantidad de recursos necesarios en la provincia para hacer frente a las atenciones públicas es fruto de la «multitud» de ayuntamientos establecidos, sin guardar proporción con la población ni con su riqueza, «ni mucho menos con el estado de su ilustración, siendo bien notorio y resultando de los papeles de esta corporación, que muchos de los ayuntamientos se componen de individuos que por causa que no es del día averiguar no saben leer ni escribir».⁵⁶ Ello produce un mayor entorpecimiento en las providencias económico-gubernativas porque, comunicándose todas las órdenes del Gobierno a hombres que no las entienden, es necesario recordarle su cumplimiento, multiplicándose los trabajos y las providencias porque, los que han de darles su impulso, «no se hallan con la posibilidad moral de hacerlo». De aquí, el «recargo espantoso de fondos» para llenar sus obligaciones que, por su pobreza, no es posible soportarlos sin graves sacrificios, por cuyo motivo se acordó el 12 de julio de 1821 constituir una comisión, formada por don Juan Rodríguez Botas y don Antonio Peraza y Ayala, para que tomando las más exactas y escrupulosas noticias del número de poblaciones de la provincia, sus vecinos, el estado de su riqueza y cuantas noticias consideren oportunas al objeto y espíritu de este acuerdo, vean si es posible disminuir el número de ayuntamientos constitucionales o hacer en ellos las modificaciones que consideren convenientes y no choquen con el sistema constitucional.⁵⁷

Después de lo acordado por la Diputación sobre los sueldos de los secretarios de los ayuntamientos (9 de julio), se tuvo conocimiento de la Real orden de 4 de junio de 1821, comunicada por el Ministerio de la Gobernación al Jefe Superior Político, sobre el arreglo de sueldos de los secretarios y demás dependientes de los ayuntamientos, con una escala de graduación para que sirviera de regla general a toda la monarquía. Como se ha señalado, teniendo en cuenta las circunstancias locales de esta provincia y el estado actual de los fondos de propios, la Diputación ya había formado el 9 de julio el arreglo de los sueldos que están a cargo de los fondos municipales, entre ellos los relativos a secretarios de ayuntamiento, amanuenses y porteros de los mismos, por lo que el 17 de agosto considera que «no es posible alterar aquel sistema, ni compatible con ellas una dotación a estos empleados que exceda de la que está señalada, lo que se manifestará al Gobierno cuando, arreglado del todo el plan de propios, se remita para su aprobación».⁵⁸

No obstante, cualquier circunstancia, como el desembarco de la langosta en las playas de Maspalomas a fines de 1821, era la excusa perfecta para que los ayuntamientos solicitaran la entrega de sus propios. Así lo hizo el Ayuntamiento de la villa de Guía en Canaria el 19 de noviembre de dicho año tras recibir el aviso del alcalde de la ciudad de Las Palmas del desembarco de la langosta en dichas playas pues, como aquel Ayuntamiento de Guía no tenía fondos de propios de que disponer para los gastos necesarios para perseguir «aquel huésped desolador», se sirviese la Diputación disponer que «se le entreguen sus propios para promover la felicidad de sus habitantes, tanto con respecto al presente mal como a otros que se ofrezcan».⁵⁹

⁵⁶ La falta de ilustración de los pueblos y sus municipios se pone de manifiesto por parte de la Diputación en reiteradas ocasiones. En sesión de 2 de marzo de 1822, con ocasión de la marcha del jefe político don Ángel José de Soverón, se exaltan sus virtudes y su deseo para implantar el sistema constitucional que, aunque no ha tenido que luchar contra grandes dificultades, «ha sido, sin embargo, preciso vencer los tropiezos que ofrecen los antiguos hábitos, los añejos privilegios y las preocupaciones hijas de la ignorancia que desgraciadamente se advierte en algunos pueblos de ésta (Provincia)». A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 3, sesión nº 2 de 2-03-1822, f. 24 r.

⁵⁷ A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 2, sesión nº 48 de 12-07-1821, f. 78 v.

⁵⁸ A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 2, sesión nº 52 de 17-08-1821, f. 88 r.

⁵⁹ La Diputación acordó comunicar a los ayuntamientos cabezas de partido para su conocimiento y que lo hicieran circular a los demás de su distrito «que deben estar en una continua observación acerca de si se aproxima a sus costas la langosta, distribuyendo este servicio por turno entre los vecinos de los pueblos litorales para que

Desde fines de 1821 y, sobre todo en 1822, fueron muchos los alcaldes y ayuntamientos que reclaman la dotación competente de los secretarios⁶⁰ y de los maestros de primeras letras⁶¹, cuyos males eran causa de la falta de giro en las correspondencias del Gobierno, la falta de ilustración en los pueblos y el entorpecimiento o cesación de los negocios a que muchos ayuntamientos han dado punto a sus trabajos. Ninguno de estos males, en opinión del presidente de la Diputación, podía evitarse o, al menos, prevenirse en parte «sin que preceda el arreglo general de propios, proyectando y aprobando los arbitrios necesarios para estas dos urgentísimas necesidades, de la dotación indispensable de secretarios de ayuntamientos y maestros de primeras letras».⁶² Así, en sesión de 25 de enero de 1822, la Diputación, persuadida de «la nulidad de los fondos municipales de la provincia y de lo dilatado que será llegar a organizar estos para que produzcan alguna cosa con que pueda atenderse a las indispensables cargas de los ayuntamientos», acuerda tomar en calidad de reintegro y bajo la garantía de toda la provincia para satisfacerlo de sus fondos municipales cuando, con más noticias, más detrimento y menos necesidades, se proyecte y apruebe el plan de propios de los mismos fondos, una cantidad equivalente al 4% que el Reglamento de hacienda destina para sus cobradores, «con el objeto de dotar moderadamente a todos los secretarios de ayuntamientos, que absolutamente carecen de fondos algunos, y señalarles una pequeña cantidad para gastos de secretaría y portes de correo», reservándose la Diputación reformar estas dotaciones poniéndolas en la cantidad correspondiente cuando haya fondos municipales con que hacerlo, y dando cuenta a la soberanía con la nota de los ayuntamientos, cuyos secretarios se dotan, y las cantidades que se les asignan para que tenga a bien aprobar una resolución que la más imperiosa necesidad y el deseo de atender a las cargas del Estado en la provincia, obligan a la Diputación a tomar aun contra sus propios sentimientos.⁶³

de esta manera puedan inmediatamente comunicarse los avisos de su llegada y acudir los pueblos inmediatos para destruirla en el momento mismo de su desembarque, debiendo estar persuadidos de que si se deja internar no hay arbitrio para destruirla ni más precaución para evitar las consecuencias de su estragos que la de «aumentarla» cada cual de su predio, como vulgarmente se hace, encargándose a los ayuntamientos la obligación en que están de manifestar a los pueblos que los servicios y esfuerzos que hagan contra esta plaga es una carga concejil que debe gravitar sobre todos los vecinos de los pueblos; y a cuyo exterminio debe cada uno cooperar sin esperar galardón así como se acude a apagar un fuego y a celar la comunicación entre pueblos sanos y contagiados de algún mal sin que por estos servicios, que son de igual naturaleza, aunque más o menos ejecutivos y trascendentales, le haya ocurrido a nadie pedir estipendio». A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 2, sesión nº 62 de 26-11-1821, f. 115 v.

60 Sin ella se niegan a servir sus plazas, lo que constituía un grave inconveniente porque los ayuntamientos carecían en general de personas que pudiesen dedicarse a los trabajos de cobranza de contribuciones, formación de matrículas y demás relativo a ella, dado que la mayor parte de los individuos de estas corporaciones, fuera de los grandes pueblos, no sabían leer ni escribir. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 2, sesión nº 75 de 25-01-1822, fs. 198 v.-199 r. Algunos alcaldes y ayuntamientos habían amenazado con no sacar «las correspondencias de las estafetas si no se les proporcionan propios con qué satisfacer su porte o se les envían francas». A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 2, sesión nº 70 de 19-01-1822, f. 126 v.

61 Tan necesarios, según la Constitución, y sin cuyo auxilio quedarán excluidos del goce de derechos de ciudadanos para el año de 1830 las dos terceras partes de los habitantes de la provincia. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 2, sesión nº 75 de 25-01-1822, fs. 198 v.-199 r.

62 En sesión de 18 de diciembre de 1821 se acordó responder al alcalde del puerto de La Orotava que, por lo que respecta a la dotación de su secretaría, la Diputación «se ocupa con mucha seriedad en la organización del interesante ramo de propios en el que ha de entrar como uno de sus primeros elementos la dotación necesaria y justa de los secretarios de los ayuntamientos». A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 2, sesión nº 67 de 18-12-1821, f. 131 v.

63 La Diputación tomó este acuerdo convencida de la necesidad de adoptar medios para señalar una moderada dotación a los secretarios de los ayuntamientos, gastos de secretaría y correo, sin la que no habría sistema gubernativo en las islas ni se ejecutarían las disposiciones del Gobierno, las reformas dictadas por las Cortes o la cobranza de la contribución «por más celo, actividad y energía que desplieguen las primeras autoridades». Ello dificultaría la ejecución de aquella parte del plan de hacienda que se manda establecer y de la que resulta el ahorro del 4% señalado a los cobradores y la competente dotación a los demás empleados, «que serían mal mirados en los pueblos y retardarían con su odiosa presencia unas operaciones que sin duda encontrarán menos obstáculos cuando

Los ayuntamientos, cuyos secretarios se dotan y para cuya asignación la Diputación consultó la localidad y otras circunstancias de los mismos pueblos, son los siguientes. En la isla de Tenerife: Garachico y Granadilla 150 pesos anuales cada uno, Puerto de La Orotava e Icod 100, Tacoronte y Güimar 60, Villa de La Orotava 200, Realejo de arriba y Realejo de abajo 60, Valle de San Andrés, Taganana, Tegueste, Tejina, Valle de Guerra, Esperanza, Sauzal, Matanza, Victoria, Guancha, Silos, Buenavista, Tanque, Guía, Santiago, Adeje, Arafo, Candelaria, Santa Úrsula, San Juan de la Rambla, Vilaflor, Arona, San Miguel, Arico y Fasnia 50. Isla de Canaria: Telde y Guía 150, Gáldar 80, Arucas, Teror y Agüimes 60, Vega de Santa Brígida, Vega de San Mateo, Tejeda, San Bartolomé de Tirajana, Santa Lucía de Tirajana, Mogán, Ingenio, Valsequillo, Artenara, Firgas, Moya, Aldea de San Nicolás, Agaete y San Lorenzo 50. Isla de La Palma: Los Llanos 150, Mazo, Garafia, Punta Llana, Punta Gorda, Sauces, Barlovento, Tijarafe, Breña alta y Breña baja 50. Isla de Lanzarote: Arrecife 80, Yaiza, Haría, Tinajo, San Bartolomé, Tías y Femés 50. Isla de Fuerteventura: Oliva, Casillas del Ángel, Antigua, Tuineje, Vega de Tetir y Pájara 50. Isla de la Gomera: Vallehermoso, Chipude, Hermigua, Alajeró y Agulo 50 pesos.

A los ayuntamientos contenidos en este acuerdo se señalaron, asimismo, 10 pesos anuales para gastos de correo,⁶⁴ «cuya asignación se hace igualmente y, en calidad de reintegro, como las dotaciones de sus secretarios», de los fondos de la contribución que cada uno cobre, exceptuándose los de los ayuntamientos de la Villa de La Orotava y los dos Realejos, que los habrán de percibir de los fondos de propios que producen las dehesas de los mismos situadas en las inmediaciones de las tres antedichas poblaciones».⁶⁵

Este acuerdo se puso en conocimiento de los ayuntamientos de «los campos» o «interiores» por medio de las cabezas de partido en circular de 6 de febrero de 1822. Las posibles dudas en torno a la fecha en que debía entrar en vigor «el señalamiento» hecho el 25 de enero y a qué persona se debían dirigir los ayuntamientos para su cobro, quedaron despejadas a raíz de la respuesta dada a un oficio del alcalde del Realejo de abajo -caso singular por lo dicho anteriormente-, fecha 1 de mayo de 1822, pidiendo se libren los 900 reales asignados al secretario de aquella municipalidad correspondientes a 1821. La Diputación clarificó que dicho señalamiento «deberá empezar a correr desde el citado día en adelante (25-01-1822), que para su cobranza puede acudir mensualmente, por tercio de año, o como más le acomode, al mayordomo de propios de la ciudad de La Laguna, para que, de los fondos comunes que aquella corporación administra, se les satisfagan, quedándole su acción para que los fondos municipales del Realejo, cuando se organice el sistema municipal, en que la Diputación trabaja con empeño, se le reembolsen, y que, si sin embargo de esto, el actual secretario no quisiere conformarse con estas condiciones y desempeñar los deberes que le impone su empleo, el Ayuntamiento está en aptitud de nombrarle un sucesor, y nunca en el caso de admitir y consentir a un funcionario

sean ejecutadas por los mismos vecinos de los pueblos y sin el aparato fiscal de unos comisionados, en cuyo favor ven que se emplea una parte de su propio trabajo». Por último, se estima que se hace el servicio más importante al Estado facilitando la cobranza de una contribución que, «si los ayuntamientos no la practican, es un hecho que no se hará efectiva, ni en el todo ni en parte». A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 2, sesión nº 75 de 25-01-1822, fs. 198 v.-199 r.

64 El 20 de febrero de 1823, cuando el Ayuntamiento de la Villa de La Orotava pregunta a la Diputación de qué fondos se había de pagar el importe de toda la correspondencia de oficio que recibe del Gobierno político y de la Diputación provincial, señala que los 10 pesos señalados sobre los propios anualmente para esta satisfacción, no alcanzan ni para tres meses. La Diputación, en sesión de 3 de marzo de 1823, acordó que los referidos gastos se paguen de los fondos de propios, llevando el ayuntamiento la correspondiente cuenta y razón para a su tiempo pasarla a dicha corporación. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 4, sesión nº 2 de 3-03-1823, f. 141 v.

65 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 2, sesión nº 75 de 25-01-1822, fs. 137 v.-138 r.

público que, continuando en su empleo, diga que no trabaja si no se le paga».⁶⁶ Casi un año más tarde, con ocasión de un oficio y representación del alcalde y secretario del Ayuntamiento de Tetir, en Fuerteventura, de fecha 9 de diciembre de 1822 reclamando los sueldos que le corresponde al secretario, la Diputación acordó en 6 de febrero de 1823 manifestar a dicho Ayuntamiento que «puede tomar sus sueldos sacándose del fondo de contribución conforme a lo dispuesto por acuerdo de 25 de enero de 1822, que se circuló, y que, si no hubiere recibido el oficio con su aviso, se duplique al citado Ayuntamiento de Tetir, diciéndole que la dotación se entiende desde dicho día en adelante».⁶⁷ No obstante, el Ayuntamiento de Tetir insiste en que se le conteste sobre asignación del sueldo del secretario, expresando que duda haya quien quiera serlo por no haber sido pagado el anterior, a lo que se contestó por la Diputación que se esté a lo acordado.⁶⁸ La situación en Tetir desembocó en la resistencia que hicieron en dicha jurisdicción algunos al pago los derechos municipales, negándose el cabo del destacamento de aquel puerto a prestar los auxilios pedidos.⁶⁹ En cuanto al secretario acabó renunciando a la plaza y no había quien la desempeñara, si bien la Diputación persistió en lo ya resuelto sobre el particular.⁷⁰

La Diputación acaba uniendo la suerte de la financiación de los ayuntamientos al cobro de las contribuciones. En su opinión, la mayor dificultad para poder establecer arbitrios municipales capaces de sufragar las numerosas atenciones que en el día están a cargo de los ayuntamientos no es otra que «la onerosa y desproporcionada carga de contribuciones que en el día pesa sobre esta provincia» por no estar acostumbrada a ellas y por lo insoportable que resultan en razón de la miseria. Es por ello que acuerda representar al Congreso que, en atención a las circunstancias particulares en que se halla la provincia y a que la mayor parte de sus pueblos son «un conjunto de miserables que se mantienen en la mayor parte del año con gofio o harina de raíz de helecho y otras tan silvestres como desagradables y, tal vez, malsanas, que en otras partes alimentan a los cerdos», exceptúe a esta provincia del sistema general de contribuciones, «sujetándola a una única y moderada que, gravitando sobre todos proporcionalmente, no las agobie con su peso como hoy sucede». Se añade, asimismo, que las contribuciones, particularmente la de registros y la de consumos, eran insoportables no solo «por su enormidad» sino también porque, no siendo posible recargar a esta provincia con un nuevo gravamen para sus indispensables gastos municipales, solo podrían proporcionarse estos extrayéndolo de los mismos renglones que el Gobierno ha escogido para que sufran la citada contribución de consumo, de lo que es una prueba nada equívoca el plan que, la Comisión nombrada para el arreglo del ramo de propios, presentó y se vio en sesión de 9 de julio de 1821, en el que ocupaba uno de los ramos más productivos el derecho que ahora se impone sobre todas las cinco especies sobre que pesa la citada contribución de consumos.⁷¹ Así pues, uno de los motivos más poderosos para que en las islas no rija la cobranza de la contribución indirecta sobre el consumo de las cinco especies de vino, vinagre, aguardiente y licores, aceite y carne con el objeto que el Gobierno le da, es la imposibilidad de hallar otros arbitrios para formar propios que cubran los indispensables gastos de los ayuntamientos, dotación de escuelas de primeras letras y demás que, según la Constitución, son de la especial atribución de dichas corporaciones.⁷²

66 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 3, sesión nº 25 de 3-06-1822, fs. 92 v.-93 r.

67 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 4, sesión nº 78 de 6-02-1823, f. 119 v.

68 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 4, sesión nº 80 de 13-02-1823, f. 126 v.

69 La Diputación acordó el 17 de febrero de 1823 oficiar al comandante general militar para que en el asunto diese las providencias más conformes. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 4, sesión nº 81 de 17-02-1823, f. 128 v.

70 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 4, sesión nº 81 de 17-02-1823, f. 129 r.

71 Vino, vinagre, aguardiente y licores, aceite y carne. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 2, sesión nº 75 de 25-01-1822, fs. 135 v.-136 r.-v.

72 La Diputación insiste en ello en la sesión de 16 de marzo de 1822 dando respuesta a un oficio del alcalde

Los acuerdos de la Diputación no impiden que los ayuntamientos continúen haciendo o dirigiéndole iguales solicitudes u oficios. Con fecha 21 de febrero de 1822 el Ayuntamiento de San Lorenzo, en Canaria, propone que el valor del medio diezmo de papas correspondiente al año de 1821, que se halla en poder del rematador, se destine para gastos de secretaría de aquel ayuntamiento.⁷³ Con fecha 25 de febrero, el alcalde constitucional de Guía, en Canaria, se dirige al vocal don José Sicilia para que solicite de la Diputación que, «arreglándose el plan de propios, se ponga aquel ayuntamiento en posesión de los que le pertenecen, así para la dotación competente de su secretario y maestros de primeras letras y atrasos que a estos se les adeudan como otros gastos indispensables, de que tiene representado anticipadamente».⁷⁴ El 18 de marzo de 1822 el Ayuntamiento de Teror solicitó permiso para enajenar cierto número de fanegas de trigo y adoptar el arbitrio de imponer alguna cantidad sobre el consumo de una carnicería, que luego podría quedar para fondos de propios, con el objeto de construir un edificio donde depositar sus granos.⁷⁵

Otros ayuntamientos, caso de la Villa de La Orotava, no solo plantean los perjuicios que se podían ocasionar de la falta de cumplimiento en las atribuciones de aquella corporación por despido del secretario a causa de no recibir su salario (oficio de 5-12-1821) o de la falta de dotación del que sirve la secretaría y lo necesario para portes de correo (oficio de 20-01-1822) sino también a qué persona se dirige para el cobro de los 210 pesos señalados al de la Villa de La Orotava (oficio de 16-02-1822). La Diputación, en sesión de 23 de marzo de 1822, respondió que, con el acuerdo de 25 de enero de 1822 en el que se señaló la dotación a los secretarios y se asignó para gastos de correo lo que las presentes circunstancias permitían, «están removidos los inconvenientes que obligaban al Ayuntamiento de La Orotava a la cesación de sus trabajos», y como dicha dotación del secretario y gastos de correo se señaló «sobre los fondos de propios que hasta ahora y, por una imperiosa necesidad, están exclusivamente al cargo del Ayuntamiento de La Laguna, a aquella corporación deberá ocurrir para su cobro», lo que se comunicaría al Ayuntamiento de La Laguna para que lo tenga entendido cumpliendo con exactitud el acuerdo de 25 de enero sobre el pago de los 210 pesos asignados al secretario de la Villa de La Orotava y los 60 a cada uno de los de los Realejos, y los 10 pesos para portes de cartas a los tres respectivos ayuntamientos.⁷⁶

El Ayuntamiento de Gáldar (oficio 27 de marzo de 1822) pide que se le permita administrar los caudales de sus propios, consistentes en la dehesa de Pico de Viento y las sisas de vino y aguardiente,

constitucional de Gáldar de fecha 3 de enero, preguntando si, mandada establecer la contribución indirecta sobre el consumo de las cinco especies citadas, debía subsistir la de 4 maravedís sobre libra de carne con destino a los niños expósitos de la isla de Gran Canaria. Es decir, debía continuar la exacción de los 4 maravedís sobre libra de carne en la forma y con el destino que hasta ahora ha tenido, en tanto que sobre la contribución la de consumos se habían representado a las Cortes los motivos poderosos que existían para que en la provincia no continúe la cobranza de dicha contribución con el objeto que el Gobierno le da. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 3, sesión nº 5, f. 39 v.

73 Por acuerdo de 22 de marzo de 1822 se contestó a dicho ayuntamiento que, «para dotación de su secretaría y gastos de secretaría tiene ya la Diputación asignado lo que le ha parecido oportuno y señalados los fondos de donde deben salir como consta de su acuerdo de 25 de enero, circulado con fecha de 6 de febrero, y que, sin duda, el Ayuntamiento de la ciudad de Las Palmas le habrá dirigido en esa fecha», A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 3, sesión nº 6 de 22-03-1822, f. 37 r.-v.

74 Se acordó que, con los antecedentes, dicho oficio pase a la Comisión de propios. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 3, sesión nº 6 de 22-03-1822, f. 35 r.-v.

75 La Comisión de pósitos fue de la opinión que no se acceda a dicha solicitud ante la previsible extinción por el Gobierno de los pósitos pues no era regular se construyan edificios con este objeto al tiempo que se trata de su extinción. Y se añade que en punto de arbitrios sobre artículos de consumo, nada se podía acordar mientras el Congreso no resuelva lo que tenga por conveniente en vista de la representación que la Diputación le ha hecho acerca de este particular. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 3, sesión nº 7 de 23-03-1822, f. 40 v.-r.

76 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 3, sesión nº 7 de 23-03-1822, fs. 41 v.-42 r.

hasta ahora a cargo del Ayuntamiento de la ciudad de Las Palmas, para poder continuar sus tareas con la dotación de un secretario y un maestro de primeras letras. El 11 de abril de 1822 se acordó que el 25 de enero de 1822 ya se había resuelto la dotación de su secretario y gastos de correo lo que era compatible con esta imperiosa necesidad y con las circunstancias del momento, cuya resolución se circuló a todos los ayuntamientos por medio de las cabezas de partido en oficio de 6 de febrero.⁷⁷ No obstante, continuaron registrándose quejas de los ayuntamientos por negárseles el pago de la cantidad destinada para el pago del sueldo del secretario y gastos de correo. El 17 de diciembre de 1822 el presidente del Ayuntamiento de Artenara se queja de que por don Miguel Coradiny, subdelegado en la isla de Canaria para la recaudación de la contribución del Estado, no se permitía la entrega de los 50 pesos al secretario y 10 al alcalde para gastos de correos que se determinó por acuerdo de la Diputación de 25 de enero de 1822. La Diputación, además de criticar el estilo indecoroso usado por el Ayuntamiento y su presidente en su exposición, acordó en sesión de 30 de diciembre oficiar al Intendente para que conforme al citado acuerdo de 25 de enero diese las órdenes pertinentes al subdelegado Coradiny para que «no impida el destino de los 60 pesos a los objetos a que están aplicados o que, en caso de haberlos percibido como parte de la contribución correspondiente a Artenara, los devuelva a su ayuntamiento».⁷⁸ Por oficio de 8 de enero de 1823, el Intendente manifestó que desde el 25 ó 29 de diciembre de 1822 comunicó al Subdelegado de rentas de Canaria la orden necesaria para el abono en dicha isla o a sus ayuntamientos de las respectivas cantidades que se señalaron a los de la provincia del fondo de contribuciones, según el acuerdo de la Diputación de 25 de enero de 1822.⁷⁹

Otros se quejan de que muchos de los actos que les corresponde practicar no se verifican porque no tienen papel en que escribirlos ni para formar libros, y solicitan el remedio de este inconveniente. Es lo que plantea el Ayuntamiento de la Matanza en fecha tan tardía como el 5 de enero de 1823. La Diputación, en sesión de 16 de enero, acuerda que, estando designados por acuerdo de 25 de enero de 1822 60 pesos corrientes a los ayuntamientos para cubrir ciertos gastos de esta especie sobre el fondo de contribución del Estado, se diga a dicho Ayuntamiento que deduzca o extraiga dicha suma del fondo expresado para invertirla según está prevenido por aquel acuerdo.⁸⁰

En 1823, el Ayuntamiento de la villa de San Sebastián de la Gomera manifiesta a la Diputación la carencia de medios para adelantar los trabajos de aquel cuerpo, no estando dotado el secretario;⁸¹ igual manifiesta el 31 de enero de dicho año el Ayuntamiento de San Miguel de Abona, donde no había secretario por estar pendiente la resolución de dudas que consultó al Gobierno político sobre su dotación⁸², el Ayuntamiento de la Villa de Fuerteventura pidiendo

77 Los antecedentes sobre la dehesa de Pico de Viento se habían pasado a una Comisión y en la sesión del propio día se resolvió el informe evacuando en el sentido de que el Ayuntamiento de Gáldar ha probado que dichos terrenos estaban reputados desde hacía un siglo y medio como de propios y, por tanto, debían reducirse a dominio particular con arreglo a los decretos de Cortes 4 de enero de 1813 y 8 de noviembre de 1820. En consecuencia, el Ayuntamiento de la villa de Gáldar debía proceder a su reparto en suertes proporcionadas, dándolas a censo reservativo redimible a 3%. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 3, sesión nº 9 de 11-04-1822, f. 45 r.-v.

78 Asimismo, se acordó comunicar a dicho ayuntamiento que en adelante use en sus acuerdos y exposiciones para con la Diputación del respeto y decoro debidos, en el bien entendido que de reincidir se le impondrá la multa de 100 ducados en que para tal caso se le declara incurso, procediendo inmediatamente a testar en el acta que dio origen a la representación u oficio del día 17 cuantas expresiones haya en ella poco conforme al decoro y respeto debido a dicha corporación. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 4, sesión nº 66 de 30-12-1822, f. 74 v.

79 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 4, sesión nº 69 de 9-01-1823, f. 83 r.

80 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 4, sesión nº 71 de 16-01-1823, f. 89 r.-v.

81 Se acordó pase a la Comisión de arbitrios. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 4, sesión nº 78 de 6-02-1823, f. 120 v.

82 El acuerdo de la Diputación en sesión de 3 de marzo de 1823 no pudo ser otro sino que se esté a lo dispuesto puesto por acuerdo de 25 de enero de 1822, repitiéndole oficio en caso necesario. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas, nº 4, sesión nº 2 de 3-03-1823, f. 142 r.

el 17 de enero de 1823 se le señalen fondos para pagar su secretaría porque la contribución de consumos no reeditúa cosa alguna,⁸³ el 11 de marzo el secretario del Ayuntamiento de Arure, en la Gomera, solicita el pago del sueldo devengado⁸⁴ y el 10 de octubre de 1823 el Ayuntamiento de Tegueste reitera sus instancias para que se le provea de medios para dotar su secretario que no tiene porque, no habiendo podido satisfacer el sueldo de 50 pesos al que desempeñaba este cargo, se ha retirado y permanecen paralizados, meses ha, los trabajos. La Diputación acordó en sesión de 23 de octubre de 1823 consultar los antecedentes para dictar el acuerdo más conveniente y que entre tanto toma medidas para ocurrir a un repartimiento vecinal a fin de efectuar dicho pago, caso de no ocurrirle otro medio más asequible, que entonces propondrá a la diputación.⁸⁵

El arreglo del ramo de rentas municipales y la tarifa de los derechos sobre frutos y efectos en la exportación

Aunque en 23 de marzo de 1822 la Diputación considere que «trabaja con preferencia a todo otro negocio»⁸⁶ en la elaboración y distribución del plan general de propios, y que en 3 de junio insista en que «trabaja con empeño» en la organización del «sistema municipal»,⁸⁷ su ocupación esencial es la tramitación del expediente para el arreglo del «ramo de rentas municipales». Este expediente del arreglo del «ramo de rentas municipales» promovido por la Diputación provincial, lo llevó a su poder el presidente con el objeto de «presentar ideas y reflexiones que pudiesen acelerar y facilitar el establecimiento de un sistema sin el cual se halla en esta provincia enervado el régimen constitucional, y serán vanas e infructuosas cuantas tentativas haga esta corporación para promover la felicidad pública porque le faltan los agentes subalternos y la corporación de los respectivos ayuntamientos que, sin fondos, no tienen con qué dotar sus secretarios, con qué costear los gastos de su secretaría, ni los maestros de primeras letras, tan necesarios para afianzar el derecho de ciudadano dentro de muy pocos años». Dicho expediente se sometió al dictamen de don Francisco Escolar y don Francisco Guerra Betancourt el 12 de marzo de 1822, quienes no solo hicieron algunas reflexiones sobre el expresado plan sino que presentaron una tarifa de los derechos que «han de exigirse de los frutos y efectos de estas islas en la exportación de ellos de unas a otras, al extranjero, a las Américas y a España, cuyo producto deberá servir para gastos municipales de la provincia». En vista de estas reflexiones, la Contaduría de propios hizo las suyas (13 de mayo), volviendo el expediente a la Diputación el 1 de junio de 1822 y, en sesión de 7 de junio de 1822, tomó en consideración todos estos antecedentes y después de haber conferenciado y discutido en su totalidad la tarifa presentada por Escolar y Guerra Betancourt, procedió a hacerlo por artículos y fueron aprobados (por razones de espacio omitimos el cuadro correspondiente), incluyendo los que fueron aprobados en la sesión de 17 de junio y 10 de julio.

El plan administrativo de los arbitrios municipales aprobados en sesiones de 7 y 17 de junio y 10 de julio de 1822, se trató de establecer en sesión de 13 de julio. Habiéndose leído lo que sobre este particular propusieron al Intendente don Francisco Escolar y don Francisco

83 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 4, sesión nº 5 de 14-03-1823, f. 151 v.

84 El 17 de marzo de 1823 se acordó decir a dicho Ayuntamiento lo dicho a otros a consecuencia de lo acordado en 25 de enero de 1822 sobre asunto de esta especie. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 4, sesión nº 6 de 17-03-1823, f. 155 v.

85 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 4, sesión nº 53 de 23-10-1823, f. 276 v.

86 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 3, sesión nº 7 de 23-03-1822, f. 41 v.

87 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 3, sesión nº 25 de 3-06-1822, f. 93 v.

Guerra Betancourt en 24 de abril, se acordó: 1º.- Que cada ayuntamiento para recaudar el derecho establecido sobre cada artículo de la tarifa que se le acompañará, nombrará bajo su responsabilidad un recaudador que, en los puertos que hubiere aduana, podrá ser uno de los empleados de ella, y se le abonará por esto 4% de lo que recaudare siendo obligación suya dar estados semanales de este arbitrio, y entregar también cada semana lo que produjere. 2.- El secretario del ayuntamiento de cada pueblo en que se recauden fondos municipales, abrirá todos los años un libro de cargo que foliarán y rubricarán el alcalde y el personero, y en el que bajo numeración correlativa, se sentarán las cantidades que se recaudaren por cada ramo, expresando puntual y semanalmente en letra y número la cantidad y el nombre y apellido del que hace la entrega y al margen el de los ramos porque se hiciera, totalizando estas partidas por meses y años. 3.- De estos productos semanales y mensuales se darán estados correspondientes a cada ramo en cada seis meses con expresión numérica de las partidas que hubieren ingresado en arcas. 4.- Estos estados se remitirán a la Diputación provincial y ellos formarán el cargo general de la cuenta de cada uno de dichos pueblos, sentándose en un libro las cantidades por ramos que resulten de ellos. 5.- En cada pueblo se celebrarán arqueos semanales, mensuales y anuales, a que concurrirán como claveros de las arcas en que se custodiarán los fondos, el alcalde, procurador síndico, de 1ª elección en donde hubiere dos, y el secretario. Estos serán responsables de dichos caudales y las arcas en que estuvieren custodiados, se pondrán en las casas consistoriales, si hubiere en ellas la seguridad conveniente o si no en la que pareciere mejor de la de alguno de los dichos claveros. 6.- Por ahora y hasta que la experiencia acredite, el sobrante que haya para atender a los gastos generales de la provincia y de cada uno de los partidos de ellas, cada ayuntamiento se ceñirá precisamente a sacar de los fondos que recaude, lo necesario para pagar la asignación del secretario, conforme a lo acordado en la sesión de 25 de enero último, los 10 pesos señalados en el mismo acuerdo para gastos de correo y 150 pesos para dotar un maestro de primeras letras, sin perjuicio de las alteraciones que, con mejores datos, pueda hacer la Diputación. 7.- Cada ayuntamiento rendirá su cuenta anual a la Diputación provincial justificando su cargo con los estados que recibe del recaudador o recaudadores de arbitrios de su distrito, y la data o distribución del contingente designado para sus gastos en el artículo anterior con libramientos que perciban dichas cantidades. 8.- El sobrante que resulte en cada pueblo después de cubiertas las cargas que se especifican en el artículo 6º, cada ayuntamiento lo remitirá a la depositaria de la Diputación provincial al mismo tiempo que la cuenta de que habla el artículo anterior. Y, 9.- Que los expresados arbitrios se establezcan en todos los pueblos de la provincia desde el 1 de septiembre de 1822, y se dé cuenta al Soberano Congreso Nacional para su aprobación.⁸⁸

Este plan general de arbitrios fue comunicado a los ayuntamientos el 9 de agosto de 1822, quedó a cargo de los propios ayuntamientos y debía entrar en vigor el 1 de septiembre.⁸⁹ En su aplicación se suscitaban algunas dificultades derivadas de la orden expedida por las Cortes de 29 de junio, mandando que no se cobren a la entrada y salida de los géneros ningunos otros derechos que los que prescribe el Arancel de Aduanas,⁹⁰ de la pobreza de los habitantes de alguna isla y su reducido comercio (caso de la isla del Hierro) o de algún pueblo (Tijarafe en La Palma y Garachico y Tegueste en Tenerife)), por la pretensión de exonerar algún que otro derecho (Agaete), su alteración conforme a la tarifa aprobada (Puerto de La Orotava en Tenerife y Puerto del Arrecife en Lanzarote), el cobro mediante subasta (Agaete), intento de cambiar la naturaleza

88 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 3, sesión nº 38 de 13-07-1822, f. 142 r.-v.

89 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 3, sesiones nº 26 y 30 de 7 y 17-07-1822, fs. 187-188.

90 De esta orden tuvo conocimiento la Diputación en sesión de 21 de octubre de 1822 por medio de un oficio del Jefe Superior Político de 19 de octubre al que acompaña un ejemplar manuscrito de la misma, acordando se pase a la Comisión de propios. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 4, sesión nº 47, de 21-10-1822, f. 15 r.

o forma del cobro de los arbitrios municipales haciéndolo en el tiempo de la recaudación de las cosechas (Pájara) o por la naturaleza compleja de los mismos (Tetir); por no contar con puerto en la jurisdicción en donde pueda hacerse el cobro al tiempo del embarque de los respectivos artículos (Guía de Gran Canaria); por no facilitar los ayuntamientos capitalinos los documentos necesarios para cobrar «la contribución municipal» (Breña alta en La Palma); por dudar si el producto de los arbitrios establecidos sobre la importación y exportación de varios artículos eran de la misma naturaleza que los propios y arbitrios (Las Palmas de Canaria). Hay dudas sobre que algunos ayuntamientos los pusieran en práctica (Guía, en Canaria Realejo de abajo, Adeje y Vilaflor, en Tenerife; otros se limitaron a manifestar que los habían recibido (Tuineje en Fuerteventura e Icod en Tenerife) y, por último, otros los cumplieron (Santa Cruz de Tenerife, Telde en Gran Canaria). Los problemas también se suscitaron en relación al envío del importe de la tarifa cobrada. Todo ello contribuyó a dificultar el funcionamiento de los ayuntamientos constitucionales, obligando a la Diputación a ceder de manera interina los fondos de propios que hasta entonces administraban los ayuntamientos capitalinos.

La cesión provisional de los fondos de propios a los nuevos ayuntamientos constitucionales

En el transcurso del año 1822, la Diputación admite que los nuevos ayuntamientos perciban el importe de los arbitrios que se recaudan en sus respectivas jurisdicciones, al tiempo que ordena a los ayuntamientos capitalinos, en particular al de Las Palmas, no les apremie en su cobranza. Todo ello se produce como consecuencia de la representación hecha el 20 de abril de 1822 por don Salvador Ariñez, personero de la Villa de Guía, reclamando la administración y disfrute de sus propios «consistentes en la dehesa de Tamaragáldar y sisa de vino y aguardiente». Se quejaba el personero de los apremios rigurosos que, a solicitud del Ayuntamiento de Las Palmas de Canaria, le hace el juez de primera instancia de dicha ciudad y de que «en aquel solo pueblo de la isla se practica la cobranza de la contribución de consumos». La Diputación, el 4 de mayo de 1822, tomó en consideración la solicitud del personero de Guía y no sólo acuerda remitirla a la Comisión de propios para que, en su vista y de los antecedentes que se hallan en la misma, exponga lo que se le ofrezca y parezca, sino también que se oficie al Ayuntamiento de la ciudad de Las Palmas de Canaria para que, «mientras esta corporación toma el debido conocimiento de la solicitud del personero de Guía y las que el ayuntamiento del propio pueblo y otros de aquella y demás islas le han hecho sobre que cada uno administre los propios y arbitrios de sus respectivos distritos, suspenda aquella municipalidad todo procedimiento contra el ayuntamiento actual y anteriores del pueblo, y con respecto a la contribución de consumos se esté a lo acordado en sesión de 9 de marzo, a consecuencia de lo expuesto en la materia por el Ayuntamiento de La Laguna, de que se impondrá al citado de la Villa de Guía».⁹¹

El acuerdo de 4 de mayo no contribuyó a clarificar la situación en el Ayuntamiento de Guía, pues su alcalde consideró que no pudo acceder al acuerdo de la mayoría de su ayuntamiento ni a prestarse a suspender el cobro de la multa de 500 ducados a que le había conminado el administrador de propios del Ayuntamiento de Las Palmas, porque no se expresó con claridad «si la suspensión de los procedimientos del Ayuntamiento de la ciudad es relativa a la acción contenciosa que el citado ayuntamiento ha intentado contra el de Guía, o si se extiende también a que el administrador de propios de el primero no continúe cobrando los productos de la sisa». En sesión de 20 de mayo, la Diputación tomó en consideración el acuerdo del Ayuntamiento de Guía y la duda propuesta por su alcalde el 10 de mayo de 1822, acordando manifestar a dicho

⁹¹ A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 3, sesión nº 16 de 4-05-1822, f. 63 r.-v.

ayuntamiento, para conocimiento e inteligencia de su presidente, que «estando determinado que el Ayuntamiento de la ciudad de Las Palmas suspenda todo procedimiento en razón del manejo de los propios que el de Guía reclama como suyos, ínterin que esta corporación con conocimiento de causa resuelve lo conveniente, así lo debió haber entendido su presidente». Y, deseosa la Diputación de evitar los perjuicios que a la causa pública pueden ocasionarse de que no se cobre el producto de la sisa, «el Ayuntamiento de Guía proceda a su cobro bajo su responsabilidad y llevando cuenta y razón del producido de este arbitrio, conservándolo con la seguridad competente hasta la final resolución que en el particular de este cuerpo». ⁹² La idea clave es: hay ayuntamientos que antes de que la Diputación tomara la medida de entregarles en administración los propios que antes lo estaban bajo la tutela de los capitalinos, ya disfrutaban sus propios. Es el caso de Guía, en Gran Canaria, a tenor de la presentación que la Comisión de propios y arbitrios hace en sesión de 23 de abril de 1823 de la cuenta del Ayuntamiento de Guía perteneciente a 1821, manifestando, conforme a lo expuesto por la mesa de propios, que conforme a la real orden de 9 de febrero de 1821 y teniendo presente lo que se le previene en 25 de febrero de 1823 con respecto a las cuentas de los años 1820 y 1821, que también se le devolvieron, la haga levantar de nuevo y la remita dentro del término que se le señale, y así se acordó señalando 15 días (tal rendición de cuentas se exigió a los capitalinos). ⁹³

El 1 de julio de 1822 se vio el informe de la Comisión de propios en el expediente formado en vista de la circular expedida por la Diputación provincial en 18 de enero de 1821 a los ayuntamientos de la provincia para que, provisionalmente y mientras se hacía el arreglo general de los fondos de propios, administrasen los de las antiguas capitales aquellos que pertenecen a su respectiva isla. Los nuevos ayuntamientos pretendían administrar dichos fondos con absoluta independencia del de la capital y la Comisión, hecha cargo de las razones en que apoyan su solicitud, fue de la opinión que la Diputación debía acceder a ella por considerarla fundada en justicia. No obstante considera que, ante la posibilidad de que algunos de estos ayuntamientos quisieran disponer «arbitrariamente y a su antojo de los fondos que se recauden en su jurisdicción, sin acordarse de que cada uno debe también concurrir por su parte a cubrir proporcionalmente las cargas generales de la provincia, y aun de la isla, a que pertenecen», la Diputación debía prevenir a cada uno de ellos que, de los fondos que produzcan los arbitrios de sus respectivos distritos, que deben administrar en virtud de lo que ordena el artículo 321 de la Constitución, sacasen las dotaciones precisas de sus secretarios conforme a lo acordado provisionalmente en 25 de enero de 1822 en que se dispuso que para que no se entorpecieran los negocios que estaban a cargo de los ayuntamientos, «cada pueblo sacase de las contribuciones generales cierta cantidad con que por ahora se dotaba al secretario, en caso de no haber propios o arbitrios, pues de lo contrario no deberían tocar con este motivo aquel fondo que la ley ha destinado a objetos muy diferentes». Asimismo, los ayuntamientos que tuviesen fondos municipales podían dotar «por ahora» a los maestros de primeras letras con la cantidad de 150 pesos corrientes y pagar las nodrizas que alimentaban los expósitos que hubiese en su jurisdicción, ⁹⁴ «sin extenderse a más, llevando cuenta y razón circunstanciada de todo, y reservando el resto bajo su responsabilidad para

⁹² A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 3, sesión nº 21 de 20-05-1822, f. 74 r.-v. El 1 de julio de 1822, el presidente del Ayuntamiento de la Villa de Guía envió un oficio sobre las providencias acordadas por aquella corporación a virtud de lo determinado por la Diputación en las sesiones de 4 y 20 de mayo con respecto a la administración e inversión de los fondos de propios y arbitrios de aquel distrito, de lo que tuvo conocimiento en la celebrada el 10 de julio de 1822. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 3, sesión nº 37 de 10-07-1822, f. 129 r. Con oficio de 28 de diciembre de 1822, el Ayuntamiento de Guía remitió las cuentas del caudal de propios de aquel pueblo pertenecientes a los años 1820 y 1821, acordando la Diputación que para su examen pasen a la Comisión de propios y arbitrios. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 4, sesión nº 66 de 30-12-1822, f. 74 r.

⁹³ A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 4, sesión nº 15 de 23-04-1823, f. 190 r.

⁹⁴ A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 4, sesión nº 36 de 28-07-1823, f. 248 r.-v.

que la Diputación disponga de él, según lo exijan las urgencias generales de la provincia y de cada isla en particular, entendiéndose que esta medida es provisional y mientras se establece el sistema municipal que ha de regir en ella». El dictamen y propuesta de la Comisión de propios, aunque con carácter provisional, fue finalmente aprobado por la Diputación el 1 de julio de 1822.⁹⁵ Así pues, solo desde 1822 los ayuntamientos del interior o de los campos comenzaron a gozar los propios pertenecientes a su jurisdicción.⁹⁶

El acuerdo anterior fue ratificado por la Diputación en sesión de 13 de julio de 1822 como respuesta a las representaciones dirigidas por los ayuntamientos de la Villa de La Orotava, del «pueblo» de Teror y de la ciudad de Las Palmas. En el caso de la Villa de La Orotava la ratificación se produce tras conocerse la respuesta dada por el Ayuntamiento de La Laguna, como recaudador de los propios de la isla de Tenerife, al de la Villa de La Orotava cuando éste y su secretario exigieron el cumplimiento de lo dispuesto por la Diputación sobre el pago de 200 pesos de salario de los productos de las dehesas de los propios de aquella villa. El Ayuntamiento de La Laguna (1-06-1822) consideró que no podía verificar este pago con preferencia a las obligaciones y cargas que tenía contraídas con anticipación a las de La Orotava y, como las de esta villa debían ceñirse a los productos de la dehesa de aquel distrito, estaba pronto «a ceder su administración al de La Orotava para que pueda con sus productos satisfacer las atenciones municipales de aquel partido». Ante la justicia que asistía al secretario en la reclamación de sus honorarios y «de la separación del Ayuntamiento de La Laguna en la intervención de los propios de dicha Villa», la Diputación acordó «que se esté a lo resuelto en sesión de 1º del corriente sobre que cada ayuntamiento constitucional administre los propios y arbitrios situados en su respectivo distrito».⁹⁷ En el caso del «pueblo» de Teror y de la ciudad de Las Palmas se adopta igual resolución a raíz de la queja manifestada por el primero sobre los procedimientos del segundo por haber rematado las sisas de vino y aguardiente que se consumen en aquel pueblo y la solicitud del Ayuntamiento de la ciudad para que la Diputación suspenda la providencia tomada sobre que el Ayuntamiento de Guía «maneje los ramos de sus propios sin que en ello tenga intervención el de aquella ciudad». Y, en vista de todo, se acordó «que se esté a lo resuelto sobre este particular en sesión de 1º del corriente, lo que se comunique a ambos ayuntamientos a la mayor brevedad, previniendo al de la ciudad de Las Palmas que suspenda todo procedimiento contra el Ayuntamiento de Teror o cualquiera otro que, como éste, haya hecho uso de los propios y arbitrios de su respectivo distrito».⁹⁸

Antes de la adopción del acuerdo de cesión de los fondos de propios a los nuevos ayuntamientos ya hemos visto cuál fue la reacción del Ayuntamiento de Las Palmas. Igual sucedió con el de la ciudad de La Palma. Su alcalde se queja de «los embarazos y perjuicios que resultan a aquel pueblo de la disposición de recaudar cada ayuntamiento los fondos de los propios y arbitrios de su demarcación, medio por el cual el Ayuntamiento de aquella ciudad (cuyos propios habían

⁹⁵ El oficio del alcalde acompañaba copia de dos actas, la 1ª celebrada por el Ayuntamiento de la ciudad de La Laguna en 1 de junio de 1822. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 3, sesión nº 34 de 1-07-1822, fs. 118 v.-119 v.

⁹⁶ Así lo reconoce el Ayuntamiento de la Villa de La Orotava el 4 de marzo de 1823 cuando señala «que es necesario tener presente que los propios pertenecientes a aquella jurisdicción no los han gozado sino desde el año de 1822 acá». A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 4, sesión nº 13 de 14-04-1823, f. 178 v.

⁹⁷ A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 3, sesión nº 38 de 13-07-1822, f. 140 r.-v. Con posterioridad, ante las dudas planteadas por el Ayuntamiento de la Villa de La Orotava cuando se le pidió la cuenta de los propios que administra o debe administrar, la Diputación resolvió en sesión de 28 de julio de 1823 que las escrituras de censos reservativos pecuniarios redimibles se debían otorgar a los colonos de las dehesas de la Villa, Caletas de los Realejos y San Antonio por el Ayuntamiento de la Villa de la Orotava, a quien propiamente incumbe por la situación local de las mismas fincas, determinándose por punto general que los ayuntamientos, en donde radican las fincas, sean los que otorguen las escrituras. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 4, sesión nº 36 de 28-07-1823, f. 247 v.

⁹⁸ A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 3, sesión nº 38 de 13-07-1822, f. 140 v.

sido los que antes administraba de los demás pueblos de la isla, como capital de ella), queda reducido al estado de no poder pagar al secretario, maestro de escuela y demás empleados de su incumbencia, y como esto arredra a los mismos de continuar en sus empleos, pide dicho alcalde se le indique si podrá asegurarles que no perderán tales dotaciones a fin de alentarles a que no renuncien, como lo intentan». Pero en apoyo de esta reclamación sobre la absoluta falta de medios para cubrir las cargas municipales como consecuencia de la antedicha disposición de la Diputación provincial, salen el mayordomo de propios, los síndicos personeros y el propio ayuntamiento en pleno.⁹⁹

Además de la conflictividad que la medida generó en los Ayuntamientos capitalinos, también se suscitaron entre los nuevos ayuntamientos. Es lo que sucedió entre el Realejo bajo y el Realejo alto, en Tenerife,¹⁰⁰ cuyos ayuntamientos trató la Diputación de reunir en uno solo siguiendo las reglas, en particular los artículos 6º y 7º, de la Real orden de 21 de mayo de 1822 a consecuencia de lo resuelto por las Cortes en 16 de mayo sobre reunir el lugar de Yevenes de Toledo a la Villa de Yevenes de San Juan formando un solo pueblo con el nombre de Villa de Yevenes.¹⁰¹ El Realejo de abajo, hallándose sin arbitrios ni fondos de propios para cubrir sus cargas, solicitó se declaren comunes de ambos ayuntamientos «los productos de los censos impuestos sobre las llamadas dehesas de las Caletas, que se ha apropiado el del referido Realejo alto». Como estaba pendiente de resolución, en conformidad de real orden circular, «reunir los dos Realejos o refundirlos en uno», solo se acordó pedir el Realejo de arriba informe de las imposiciones sobre aguas, solares y terrenos montuosos que posee.¹⁰²

La cesión de la administración de los fondos de propios a los nuevos ayuntamientos constitucionales no bastó para que estos pudiesen hacer frente a sus obligaciones o para que cumplieran de manera estricta con las órdenes recibidas. En la cuenta presentada por el Ayuntamiento de Telde el 26 de junio de 1822 del producto de los propios de dicha ciudad y su inversión, resultó contra aquellos un déficit de 6.090 reales, cuya cantidad fue suplida de los fondos pertenecientes a las escuelas de primeras letras. En sesión de 13 de julio se acordó manifestar al alcalde constitucional de Telde que la Diputación provincial «ha desaprobado el uso que aquel ayuntamiento ha hecho del fondo de las escuelas para cubrir sus cargas municipales y que proceda inmediatamente a su reintegro bajo su responsabilidad».¹⁰³ Sin embargo, fueron aprobadas las medidas adoptadas, con «aplauzo» del vecindario, para el aprovechamiento de la paja de agua que discurre por aquel pueblo de la del heredamiento de la Vega mayor para el riego de los jardines y huertos que se allanen a él, gravando cada hora de agua con la pensión de 15 reales vellón anuales y designando la porción que a cada uno de dichos jardines y huertos debe corresponder y el día y hora en que les toque su entrada, con cuyo arbitrio, al paso que se ha evitado un desorden, ingresará en el fondo de propios la cantidad de 110 pesos anuales.¹⁰⁴

Pese a las dificultades de contar con propios por parte de los nuevos ayuntamientos, los

99 Todas las representaciones y documentos se pasaron a la Comisión de propios. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 4, sesión nº 49 de 4-11-1822, f. 19 r.

100 Durante el Trienio parece que también se suprimió el Ayuntamiento de Punta del Hidalgo pues, tratándose del medio diezmo a que se obligó la isla de Tenerife en 1808, acuerda la Diputación en 3 de febrero de 1823 que, «en atención a que se ha extinguido el ayuntamiento de la Punta, se oficie al de Tejina, a donde corresponde aquel pago, para que haga comparecer al Cayetano Trujillo y le haga cargo de las cantidades que se enuncian...». A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 4, sesión nº 77 de 3-02-1823, f. 115 v.

101 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 4, sesión nº 49, 51 y 64 de 4-11-1822, 23-11-1822 y 23-12-1822, fs. 17 v., 35 v. y 68 r.-v.; y sesión nº 67, 71, 77, 80 y 17 de 2-01-1823, 16-01-1823, 3-02-1823, 13-02-1823 y 12-05-1823, fs. 75 v., 89 r., 111 v.-112 r., 123 r. y 200 v.-201 r.

102 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 4, sesión nº 53 de 18-11-1822, f. 32 r.

103 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 3, sesión nº 38 de 13-07-1822, f. 140 v.-141 r.

104 A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 3, sesión nº 38 de 13-07-1822, f. 141 r.

hubo que los tuvieron. Es el caso de Garafía, en La Palma, que el 29 de octubre de 1822 manifiesta las necesidades públicas de aquel pueblo como composición de caminos, cárcel, etc., indicando que se pueden remediar con 500 pesos, los que podían suplir de los propios que aquel pueblo tiene.¹⁰⁵ El Ayuntamiento de Guía, en Canaria, también los tenía como lo acredita el acuerdo de la Diputación de 30 de junio de 1823 exigiéndole que, hasta que no remita sus cuentas de propios y arbitrios conforme a lo acordado en sesión de 14 de noviembre de 1822, para saber el estado y existencias de sus fondos, no podía resolver ni aprobar lo dispuesto por dicho Ayuntamiento sobre el pago a su secretario don Francisco Ariñez Martínez de 300 pesos señalados por la Diputación en sesión de 12 de junio de 1821 para su dotación.¹⁰⁶

A MODO DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, aunque la Diputación en 1822 autorice a los ayuntamientos a administrar los propios y arbitrios situados o que se recaudan en sus respectivas jurisdicciones al tiempo que ordena a los ayuntamientos capitalinos no les apremie en su cobranza, lo verdaderamente significativo es que en esta nueva etapa constitucional tampoco logra elaborar el plan general de propios y arbitrios, continuando sin llevarse a cabo la distribución de fondos entre los distintos ayuntamientos. La venta de bienes de propios aprobada por decretos de Cortes de 29 de junio de 1822 no tiene lugar a pesar de que alguno de los ayuntamientos eran partidarios de la liquidación de este patrimonio municipal y de que la Diputación hubiese acordado el 19 de junio de 1823 la venta en subasta de las dehesas de Tamaragáldar, Pico de Viento y Arucas, en Gran Canaria, y la de Jardín, en Tenerife, como pertenecientes a los propios, y «de la mitad de los baldíos de la provincia reconocidos como tales» y también sobre los dudosos, para cubrir las necesidades de armamento a fin de defender las islas de una invasión extranjera.¹⁰⁷ Con la derogación de la Constitución y de los ayuntamientos constitucionales, la administración de los propios y arbitrios vuelve a recaer en los antiguos ayuntamientos de las capitales de cada isla hasta la división y distribución definitiva de los mismos en 1836 entre los distintos ayuntamientos de las islas.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ RIXO, J. A. (1994). *Anales del Puerto de la Cruz de La Orotava, 1701-1872*. Introducción de María Teresa Noreña, Santa Cruz de Tenerife.
- CASTRO, C. de (1979). *La revolución liberal y los municipios españoles*, Madrid.
- CIORANESCU, A. (1978). *Historia de Santa Cruz de Tenerife*, Santa Cruz de Tenerife, tomo III.
- GALVÁN RODRÍGUEZ, E. (1995). *El origen de la autonomía canaria. Historia de una Diputación Provincial (1813-1925)*. Madrid.
- GARCÍA BENÍTEZ, J. *Descripción de las fiestas hechas en la ciudad de San Miguel de la Ysla de la Palma desde el día 9 hasta el 12 de Junio de 1820, con motivo del restablecimiento de la constitución política de la Monarquía Española*. Manuscrito en la Biblioteca de El Museo Canario, Colección Roja de Millares, signatura C.R IV-J.

¹⁰⁵ La Diputación acordó envíe el presupuesto del costo y plan de la obra para resolver. A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 4, sesión nº 5 de 14-03-1823, f. 154 r.

¹⁰⁶ A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 4, sesión nº 32 de 30-06-1823, f. 236 r.-v.

¹⁰⁷ A.M.I.C.S.C.T. Libro de Actas nº 4, sesión nº 28 de 19-06-1823, f. 238 r.

- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M. y ARVELO GARCÍA, A. (1984). *Revolución liberal y conflictos sociales en el Valle de La Orotava (1808-1823)*, Puerto de la Cruz.
- MARTÍN GONZÁLEZ, M. A. (1999). *La historia de Santa Cruz de La Palma*, Santa Cruz de Tenerife.
- RÚJULA, P. y CHUST, M. (2000). *El Trienio Liberal. Revolución e Independencia (1820-1823)*, Madrid.
- SUÁREZ GRIMÓN, V. J. (2002). «Parroquia y Municipio en Canarias». *IX Jornadas de Historia de la Iglesia* (noviembre de 2001). Almogarán, nº 30, pp. 207-279.
- SUÁREZ GRIMÓN, V. J. (2014). «Mogán, Santa Lucía e Ingenio: ¿municipios o jurisdicciones independientes?», en *La Provincia-Diario de Las Palmas*, Domingo, 28-12-2014, pp. 16-17.
- SUÁREZ GRIMÓN, V. J. y QUINTANA ANDRÉS, P. C. (2008). *Historia de la Villa de Moya, siglos XV-XIX*, Madrid, tomo I.

